

130 -19.64

**INFORME FINAL VISITA FISCAL  
GRUPO DE REACCION INMEDIATA**

**MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA  
GESTION FISCAL POR CALAMIDAD PÚBLICA  
DECRETO No. 30-16-0164 de Marzo 18 de 2016**

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Noviembre de 2016**

Contralor Departamental del Valle  
Del Cauca

JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL

Director Operativo de Control Fiscal

DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA

Director Operativo de Comunicaciones  
y Participación Ciudadana

ALEXANDER SALGUERO ROJAS

Representante Legal Municipio de Jamundí  
Valle del cauca

MANUEL SANTOS CARRILLO

Equipo de auditoría:

Ángela Soledad Jaramillo Méndez

Mercedes Pineda García

Cristhian Enrique Burbano

## Tabla de Contenido

	<b>Pag.</b>
1. INTRODUCCION .....	4
2. ALCANCE .....	5
3. RESULTADOS DE LA VISITA.....	6
4. CUADRO DE HALLAZGOS.....	35

## **1. INTRODUCCION**

Este Informe contiene los resultados obtenidos en desarrollo de la visita fiscal del Grupo de Reacción Inmediata GRI, practicada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca al Municipio de Jamundí, utilizando como herramientas las normas legales, el análisis y el conocimiento, con el fin de dar un concepto integral sobre la gestión fiscal del municipio con ocasión a la calamidad pública declarada mediante Decreto N° 30-16-0164 del día 18 de marzo de 2016, por el alcalde del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD y en ejercicio de sus facultades en especial de las conferidas por los artículos 28, 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, con el propósito de reconocer la afectación en varios sectores de este.

## **2. ALCANCE**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en ejercicio del control fiscal constitucional y con fundamento en lo informado por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien ha puesto en conocimiento de la alta dirección de este ente de Control las presuntas irregularidades que se evidenciaron en la actividad contractual desatada por el municipio de Jamundí – Valle con ocasión de la Calamidad Pública decretada, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, la Ley 80 de 1993, y sus normas concordantes, procedió a través de Resolución N°743 del 03 de agosto de 2016, a la creación de un Grupo Especial de Reacción Inmediata (GRI), conformado por funcionarios de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, según la competencia de la Entidad, para avocar el conocimiento al respecto de la denuncia, de acuerdo con las herramientas, actuaciones especiales y metodologías de control fiscal consagradas en las resoluciones orgánicas números 011 de 2011, 006 de 2012, como también, lo estipulado en el Capítulo IV de la Ley 610 de 2000.

## RESULTADOS DE LA VISITA

### 3.1 ANTECEDENTES

Mediante el Decreto No. 30-16-0164 expedido el 18 de marzo de 2016, el Alcalde del Municipio de Jamundí declaró a partir de la fecha la situación de calamidad pública del municipio de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012. Los fundamentos fácticos esgrimidos en dicho acto administrativo se concretan en que en los meses de febrero y marzo del año en curso se presentaron fenómenos hidroclimáticos que gravemente afectaron: *“(...) la infraestructura vial del municipio, obras de arte, estructuras de contención, según se deduce de lo expresado en el acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres No. 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016 y en el censo de las afectaciones debidamente avalado por el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, que afecto en la zona urbana las Oficinas de la Personería Municipal ubicada en el 4 piso del edificio de Comfandi y en la zona rural 50 viviendas en el Corregimiento de Villacolombia Vereda el Descanso, se hace necesario apoyar a las familias damnificadas por los vendavales y también en ese sector se evidencia impacto directo por los fuertes vientos y lluvias a los cultivos de café, plátano, cacao entre otros.*

*Que de acuerdo a lo evidenciado en el informe presentado por la Secretaria de Infraestructura a cargo del Ingeniero DIEGO ALBERTO GALARZA CERON, que manifestó hace 20 días se intensificaron las lluvias en todo el territorio del municipio de Jamundí Valle del Cauca, por ello la infraestructura vial de la zona alta y plana se ha afectado por movimientos en masa, deslizamientos, derrumbes y avenidas torrenciales, es de anotar que el municipio en estos momentos carece de maquinaria suficiente, recurso económico, combustible para la implementación del plan de acción específico para la rehabilitación y recuperación de las vías, construcción de obras de arte y muros de contención afectados a causa de los fenómenos hidroclimáticos, lo anterior para salvaguardar la vida de las personas, bienes, infraestructura y medios de subsistencia entre otros”.*

La evaluación previa de la situación de emergencia, como eje primordial de la estrategia de respuesta y el plan de acción específico se concretó mediante acta de reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo No. 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016, en la que se expuso como contingencia la afectación de vías terciarias y de 75 viviendas por vendaval. Igualmente se informa que dichos vendavales que tuvieron lugar el 6 y 9, sin especificar el mes, afectaron los corregimientos de Chagres, Villa Colombia, el Descanso y otros sectores, y que debido a la temporada seca se ha presentado erosión en la vía a Jamundí- Villacolombia, Jamundí - San Antonio, precisando que hay una vivienda *“que presenta riesgo en el sector de Cascarilla”*; se agrega en el acta que se

afectaron cultivos y que “*por la afectación en las vías terciarias que complica la situación para desplazamiento a los colegios y la seguridad alimentaria por eso se requiere la Calimidad Publica para poder tener apoyo del CDGRD y UNGRD ya que el Municipio no cuenta con la capacidad para realizar la intervención del caso.*” En dicho documento se aborda la situación indicando que el Municipio cuenta con el apoyo de dos ingenieros y con maquinaria tales como: retroexcavadora, cargador, 4 volquetas, 2 motoniveladoras estando una en mantenimiento y un compactador, que lo que se gasta en combustible mensual es “*28 Millones y en mantenimiento lubricantes 30 Millones*”. Otros intervinientes, expresan que también hay afectación de las vías “*en la zona plana como Villa Paz, Quinamayo, Robles, tiene afectación grande, zona de Guachinte Villa Colombia se tiene derrumbe, perdida de la banca en varios sectores (...) el caso de productos veredales en tiempo seco problemas de sequias, pero por las lluvias por vertimientos de la estructura física por las lluvias se va a incrementar la problemática no van a tener acueducto, (...) la vía de acceso a la cárcel también está muy deteriorada (...). Al frente de la vía esta la falla geológica en el sector de Ampudia y ambos presentan daños severos que por más intervención humana sufrirá afectación siempre, es una falla geológico en el sector con problemas de socavamiento de la base de montaña, mala manejo de aguas de escorrentía y presencia de actividad minera legal que potencializan la amenaza*”. Bajo tales presupuestos fácticos, los integrantes de la reunión aconsejaron la declaratoria de calamidad pública “*para la intervención de las vías terciarias Jamundí-Villa Colombia, Jamundí-San Antonio, Jamundí-Alto Velez, Alfaguara-San Vicente y complementarias en todo el municipio. Aprobar el plan de acción presentado por la Secretaría de infraestructura para mantenimiento de las vías terciarias. Aprobar la disponibilidad de asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales para la atención de futuras emergencias.(...) Homologación de censos de las viviendas afectadas por los vendavales y aprobación de asistencia humanitaria (...)*”

En un documento aparte, que haría las veces de un plan de acción específico, el Secretario de Infraestructura Física junto con un miembro del CMGRD y el Alcalde Municipal, realizaron una relación de actividades a ejecutar para la rehabilitación de las afectaciones, las cuales se compilan a continuación:

	Actividad	Especificación	Valor
1	Rehabilitación de vías afectadas por fenómenos hidroclimaticos	ACPM Gasolina	\$147.973.168 \$34.572.000
2	Rehabilitación sistema de tratamiento de aguas residuales	Intervención de adecuación planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Robles	\$357.415.182
3	Rehabilitación sistema de tratamiento de aguas residuales	Interventoría a la adecuación planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Robles	\$31.000.000

4	Rehabilitación sistema de abastecimiento de agua	Ampliación de redes de acueducto del sector de Cañaverál del corregimiento de Villa Paz Guachinte	\$250.000.000
5	Mantenimiento de canales	Limpieza de zanjones canales del sistema de aguas lluvias en la cabecera municipal	\$120.000.000
6	Obras de mitigación	Construcción de muros de contención en la vereda Gato de Monte del corregimiento de Potrerito, vereda Cascarillal del corregimiento de San Antonio y en el corregimiento de Ampudia.	\$267.729.002
7	Mantenimiento de vías tercerías.	Construcción de alcantarillado y cunetas en vías terciarias	\$214.438.986
Total			\$1.423.128.338

Consta en los documentos de las carpetas contractuales, dos informes técnicos elaborados por la Secretaría de Infraestructura física del Municipio de Jamundí, que sustentan la contratación de la extensión del acueducto en Cañaverales y la planta de tratamiento de aguas residuales de los Robles, así:

1. “INFORME TECNICO EXTENSION DE REDES DE ACUEDUCTO CAÑAVERALES”, que se sustenta, en que en el estado de calamidad pública se identificaron sectores que no cuentan con el suministro de agua potable, por el déficit causado, que el sector de Cañaverales no cuenta con un acueducto donde se pueda realizar un tratamiento y la comunidad se abastece de pozos profundos sin ningún tratamiento, y que dicho nivel de urgencia debido a la baja del nivel freático por la temporada de lluvias, ha logrado que los pozos se estén desabasteciendo. En este informe se describen los antecedentes, las recomendaciones, las actividades necesarias para la solución planteada de la construcción de la red de distribución de agua potable para la vereda Cañaverales, el presupuesto técnico y económico, plazo de ejecución, forma de pago y supervisión.
2. “INFORME TECNICO ESTADO PLANTA DE TRATAMIENTO LOS ROBLES”, que se sustenta, en que en el estado de calamidad pública se realizó un diagnostico mediante visitas técnicas de la plantas de tratamiento de aguas residuales en los corregimientos, analizando funcionamiento y disposición de cargas contaminantes sin el debido tratamiento que puedan generar una contaminación masiva de las aguas superficiales debido al impacto del fenómeno del niño, por lo que se prioriza la intervención dado que el vertimiento sin tratamiento adecuado genera riesgo contaminante severo a las fuentes hídricas. En este informe se describe las recomendaciones, las actividades necesarias para la solución, el presupuesto técnico y económico, plazo de ejecución, forma de pago y supervisión.

Los negocios jurídicos tendientes a conjurar la calamidad pública se concretaron con la suscripción de los siguientes contratos:

No. contrato	Fecha	Tipo	objeto	valor
34-14-03-261	31/03/16	Obra	“Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaveral del corregimiento de Villa Paz- Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad”	\$250.000.000
34-14-03-359	19/05/2016	Obra	“Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR DEL CORREGIMIENTO DE Robles, Dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el Municipio de Jamundí”	\$357.415.182
34-14-03-364	19/05/2016	Consultoría	“Interventoría técnica administrativa y financiera para la adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles del municipio de Jamundí”	\$25.019.063
34-14-23-360	19/05/2016	Suministro	“Suministro de combustible (gasolina-diesel) con destino a los vehículos y maquinaria pesada que serán utilizados para la reparación de la infraestructura vial afectada por los fenómenos climáticos en el municipio de Jamundí”.	\$182.553.584

### **3.2 VERIFICACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL DE LOS CONSIDERANDOS ESTABLECIDOS EN DECRETO NO 30-16-0164 DEL 18 DE MARZO DEL 2016 QUE DECRETA CALAMIDAD PÚBLICA.**

#### **Estado del Tiempo meses de Febrero y Marzo de 2016**

En la visita fiscal realizada por la Contraloría Departamental al municipio de Jamundí, se realizó recopilación de información de acuerdo al considerando por parte de la alcaldía municipal estipulado en el Decreto No 30-16-0164 del 18 de Marzo del 2016, el cual decreta la situación de calamidad pública.

Para realizar la verificación en lo relacionado por las lluvias en los meses presentados por el decreto, mediante solicitud escrita y correo electrónico al área de Hidroclimatología y al grupo de sistemas de información ambiental, se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C el resultado de las estaciones meteorológicas o de monitorio del estado del tiempo ubicadas en el municipio de Jamundí registradas en los meses de febrero y marzo del presente año. Como resultado a la solicitud establecida se obtiene la siguiente información:

La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C en comunicado escrito No 0650-5379520 informa que cuenta con 2 estaciones meteorológicas para el municipio de Jamundí – Valle, las cuales se encuentran ubicadas en la zona plana y alta del municipio distribuidas de la siguiente manera:

1. Estación la Independencia, Cuenca rio Claro, ubicada en el Corregimiento de Villa Paz, municipio de Jamundí a una altura de 963 msnm.
2. Estación Villa Colombia, Cuenca rio Claro, ubicada en el Corregimiento de Villa Colombia, municipio de Jamundí a una altura de 1505 msnm.

En el marco de la visita, se analizaron las tendencias de precipitación diarias las cuales se miden en milímetros de agua, o litros caídos por unidad de superficie en (m<sup>2</sup>). Una cierta cantidad de precipitación registrada en un tiempo determinado: un día, una hora o un minuto se clasifica su intensidad de la siguiente manera.

<b>Intensidad de lluvia</b>	<b>Acumulación en 1h</b>
DEBIL	menos de 2 mm
MODERADA	entre 2.1 y 15 mm
FUERTE	entre 15.1 y 30 mm
MUY FUERTE	entre 30.1 y 60 mm
TORRENCIAL	más de 60 mm

Cuadro. Clasificación de la lluvia según la intensidad media en una hora. Agencia Estatal de Meteorología.

Se realizó la evaluación de los registros presentados en los meses de febrero y marzo del presente año en las estaciones que maneja la C.V.C en el municipio de Jamundí en el Valle del Cauca, que a continuación se exponen:

### Estación La Independencia – Resultados Precipitación diaria



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Dirección Técnica Ambiental  
Sistema de Información Ambiental

**ESTACIÓN:** LA INDEPENDENCIA  
**CÓDIGO:** 2621900201  
**CUENCA:** Claro  
**DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca  
**MUNICIPIO:** JAMUNDÍ  
**CORREGIMIENTO:** Villa Paz  
**COORD. ESTE:** 1056426,37  
**COORD. NORTE:** 844011,97  
**ALTURA:** 963  
**CATEGORÍA:** Climatológica  
**ENTIDAD:** CVC-IDEAM  
**FECHA INICIO:** 01/11/1995

#### PRECIPITACIÓN DIARIA (mm)

	AÑO 2016											
DÍA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	0	0	32	0	69	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
2	0	0	0	4	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
3	0	0	12	2	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
4	0	33	20	1	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
5	0	15	0	0	17	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
6	0	0	98	4	17	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
7	0	0	0	0	14	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
8	0	0	0	49	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
9	0	0	0	4	29	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
10	0	0	19	37	4	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
11	4	1	28	22	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
12	0	4	0	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
13	0	3	1	2	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
14	0	0	1	0	16	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
15	0	0	14	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
16	0	0	7	0	13	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
17	0	2	35	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
18	0	0	0	0	4	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
19	0	0	0	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
20	0	15	0	2	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
21	0	21	0	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
22	0	0	2	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
23	0	0	0	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
24	0	1	0	9	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
25	5	32	0	5	16	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
26	0	0	14	26	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
27	0	0	1	46	1	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
28	0	0	0	8	1	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
29	3	6	20	3	27	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
30	0	0	7	39	43	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
31	0	0	0	0	0	***<	***<	***<	***<	***<	***<	***<
MÁXIMA	5	33	98	49	69							
N.D.	3	11	16	17	14	0<	0<	0<	0<	0<	0<	0<
PROMEDIOS	0	5	10	9	9							
TOTAL	12	133	311	263	271							

TOTAL ANUAL	990
MÁXIMA DIARIO	98
PROMEDIO ANUAL	7
TOTAL N.D.	61

\*\*\*< = No Hay Dato      Vacío = No Aplica Dato  
< = Dato Incompleto      N.D. = Número Días de Lluvia  
+ = Dato Acumulado

10/08/2016

Página 1 de 1

Según datos obtenidos por la estación La Independencia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Claro en el corregimiento de Villa Paz, zona plana del municipio de Jamundí, para el mes de Febrero se presentaron 8 días con lluvias frecuentes con variaciones en la precipitación con rangos establecidos entre la máxima presentada 32 mm y el promedio establecido en los 6 mm de lluvia, para un total de 133 mm de precipitación correspondiente al mes de febrero.

Mes	Día	Precipitación Diaria mm	Acumulación En 1 H	Intensidad de la Lluvia
Febrero	4	32	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Febrero	5	15	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	12	4	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	13	3	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	20	15	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	21	21	15.1 y 30 mm	Fuerte
Febrero	26	32	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Febrero	29	6	2.1 y 15 mm	Moderada

Para el mes de marzo la precipitación se presentó en 16 días con lluvias frecuentes pero como se evidencia en la tabla, 12 días de los 16 presentaron frecuencias de lluvias con variaciones en la precipitación con rangos establecidos entre la máxima presentada con 98 mm, siendo esta la más alta generando una intensidad de lluvia de carácter torrencial si se presenta su acumulación en un tiempo determinado de una hora, un promedio establecido en 10 mm de lluvia, para un total de 311 mm de precipitación evidenciados en el mes de marzo.

Mes	Día	Precipitación Diaria mm	Acumulación En 1 H	Intensidad de la Lluvia
Marzo	1	32	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Marzo	3	12	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	4	20	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	6	98	más de 60 mm	Torrencial
Marzo	10	19	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	11	28	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	13	1	-----	-----
Marzo	14	1	-----	-----
Marzo	15	14	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	16	7	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	17	35	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Marzo	22	2	-----	-----
Marzo	26	14	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	27	1	-----	-----
Marzo	29	20	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	30	7	2.1 y 15 mm	Moderada

## Estación Villacolombia – Resultados Precipitación diaria



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Dirección Técnica Ambiental  
Sistema de Información Ambiental

ESTACIÓN: VILLACOLOMBIA  
CÓDIGO: 2621500101  
CUENCA: Claro  
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca  
MUNICIPIO: JAMUNDÍ  
CORREGIMIENTO: Villa Colombia  
COORD. ESTE: 1046448,41  
COORD. NORTE: 844184,04  
ALTURA: 1505  
CATEGORÍA: Pluviográfica  
ENTIDAD: CVC  
FECHA INICIO: 01/05/1971

PRECIPITACIÓN DIARIA (mm)

AÑO 2016

DÍA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	0	0	45	34	44	***<	***<	***<				
2	0	0	2	31	0	***<	***<	***<				
3	10	0	6	3	0	***<	***<	***<				
4	0	20	18	2	0	***<	***<	***<				
5	3	2	0	0	23	***<	***<	***<				
6	12	0	76	22	16	***<	***<	***<				
7	0	0	18	0	5	***<	***<	***<				
8	0	0	0	10	32	***<	***<	***<				
9	2	0	1	3	6	***<	***<	***<				
10	13	0	8	59	14	***<	***<	***<				
11	15	6	3	31	0	***<	***<					
12	0	45	2	2	0	***<	***<					
13	0	0	3	1	0	***<	***<					
14	0	0	3	0	24	***<	***<					
15	0	0	1	10	0	***<	***<					
16	0	0	4	11	24	***<	***<					
17	0	5	59	0	12	***<	***<					
18	0	0	0	0	1	***<	***<					
19	0	0	0	0	***<	***<	***<					
20	0	14	0	3	***<	***<	***<					
21	0	92	0	0	***<	***<	***<					
22	0	20	3	0	***<	***<	***<					
23	0	0	0	0	***<	***<	***<					
24	0	2	0	27	***<	***<	***<					
25	0	20	0	53	***<	***<	***<					
26	0	0	0	19	***<	***<	***<					
27	0	0	0	24	***<	***<	***<					
28	0	0	2	10	***<	***<	***<					
29	9	6	12	3	***<	***<	***<					
30	0		16	14	***<	***<	***<					
31	0		0		***<	***<	***<					
MÁXIMA	15	92	76	59	44<							
N.D.	7	11	19	21	11<	0<	0<	0<	0<	0<	0<	0<
PROMEDIOS	2	8	9	12	11<							
TOTAL	64	232	281	373	202<							

TOTAL ANUAL	1152
MÁXIMA DIARIO	92
PROMEDIO ANUAL	8
TOTAL N.D.	69

\*\*\*< = No Hay Dato      Vacío = No Aplica Dato  
< = Dato Incompleto      N.D. = Número Días de Lluvia  
+ = Dato Acumulado

11/08/2016

Página 1 de 1

Según datos obtenidos por la estación de Villa Colombia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Claro en el corregimiento de Villa Colombia zona Alta del municipio de Jamundí, para el mes de febrero se presentaron 11 días con lluvias frecuentes con variaciones en la precipitación con rangos establecidos entre la máxima presentada 92 mm siendo esta la más alta generando una intensidad de lluvia de carácter torrencial si se presenta su acumulación en un tiempo determinado de una hora, un promedio establecido en los 8 mm de lluvia, para un total de 232 mm de precipitación correspondiente al mes de febrero.

Mes	Día	Precipitación Diaria mm	Acumulación En 1 H	Intensidad de la Lluvia
Febrero	4	20	15.1 y 30 mm	Fuerte
Febrero	5	2	-----	-----
Febrero	11	6	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	12	45	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Febrero	17	5	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	20	14	2.1 y 15 mm	Moderada
Febrero	21	92	Más de 60 mm	Torrencial
Febrero	22	20	15.1 y 30 mm	Fuerte
Febrero	24	2	-----	-----
Febrero	25	20	15.1 y 30 mm	Fuerte
Febrero	29	6	2.1 y 15 mm	Moderada

Para el mes de marzo la precipitación se presentó con 19 días de lluvias frecuentes, pero como se evidencia en la tabla, 15 días de los 19 presentaron frecuencias de lluvias con variaciones en la precipitación con rangos establecidos entre la máxima presentada con 76 mm siendo esta la más alta generando una intensidad de lluvia de carácter torrencial si se presenta su acumulación en un tiempo determinado de una hora, un promedio establecido en 9 mm de lluvia, para un total de 281 mm de precipitación evidenciados en el mes de marzo.

Mes	Día	Precipitación Diaria mm	Acumulación En 1 H	Intensidad de la Lluvia
Marzo	1	45	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Marzo	2	2	-----	-----
Marzo	3	6	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	4	18	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	6	76	Más de 60 mm	Torrencial
Marzo	7	18	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	9	1	-----	-----
Marzo	10	8	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	11	3	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	12	2	-----	-----
Marzo	13	3	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	14	3	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	15	1	-----	-----
Marzo	16	4	-----	-----
Marzo	17	59	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte
Marzo	22	3	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	28	2	2.1 y 15 mm	Moderada

Marzo	29	12	2.1 y 15 mm	Moderada
Marzo	30	16	15.1 y 30 mm	Fuerte

Como evidencia en las estaciones hidroclimatológicas pertenecientes a la C.V.C en los meses de Febrero y Marzo se registraron lluvias con intensidades variables desde la torrencial, hasta la moderada, las cuales se presentaron en época de calor evidenciado por efectos del fenómeno del niño producido por el aumento global de las temperaturas lo cual provoca cambios en el régimen de las lluvias incrementado considerablemente la probabilidad de precipitaciones fuertes y el riesgo de inundaciones.

**Afectación de Viviendas y Cultivos por Vendaval en el Corregimiento de Villa Colombia Vereda El Descanso Municipio de Jamundí – Valle**

En acta de visita realizada por la Secretaría de Gobierno y el CMGRD la administración visitó el corregimiento de Villacolombia vereda el Descanso el día 14 de Marzo para realizar verificación de los daños ocurridos por un vendaval el día 6 de Marzo el cual repite el 9 de marzo del presente año, en la visita se registra el daño a cubiertas de las viviendas ubicadas en el sector pero considerando que el 90 % de estas son en tejas de zing y por su tiempo de uso ya estaban bastante deterioradas y por el impacto causado por el vendaval se volaron parcialmente causando goteras y que algunos enseres se mojaran, como también la pérdida de algunos cultivos de pan coger donde la UMATA realizó la respectiva evaluación de daños.

En información obtenida con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C en el área de Hidroclimatología con presencia de un técnico administrativo, se estudió la información de la estación Hidroclimatológica presente en el corregimiento de Villacolombia dando como resultado la siguiente información que se registra por hora de precipitación caída.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Dirección Técnica Ambiental

Sistema de Información Ambiental

ESTACIÓN: VILLACOLOMBIA  
CÓDIGO: 2621500101  
CUENCA: Claro  
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca  
MUNICIPIO: JAMUNDÍ  
CORREGIMIENTO: Villa Colombia  
COORD. ESTE: 1046448,41  
COORD. NORTE: 844184,04  
ALTURA: 1505  
CATEGORÍA: Pluviográfica  
ENTIDAD: CVC  
FECHA INICIO: 01/05/1971

## REPORTE DE INTESIDAD DE LLUVIAS

FECHA	HORA	LLUVIA (mm)	PRECIP (mm)
06/03/2016	07:00	0,00	77,00
07/03/2016	07:00	76,00	153,00
08/03/2016	07:00	18,00	171,00
09/03/2016	07:00	0,00	171,00

FECHA	HORA	LLUVIA (mm)	PRECIP (mm)
09/03/2016	16:50	0,00	0,00
09/03/2016	17:00	0,20	0,20
09/03/2016	17:10	0,00	0,20

Entre el 6 y el 9 de marzo se presentaron lluvias por hora, siendo la del 6 de marzo la de mayor precipitación, se observa en la tabla de la agencia estatal de meteorología que su intensidad se clasifica como torrencial la cual puede ocasionar daños en viviendas, inundaciones, derrumbes y deslizamientos por saturación del agua en el suelo y pérdida de cultivos presentes en la zona donde se origina el evento atmosférico.

Mes	Día	Hora	Precipitación Diaria mm	Acumulación En 1 H	Intensidad de la Lluvia
Marzo	6	7:00 am	76	Más de 60 mm	Torrencial
Marzo	7	7:00 am	18	15.1 y 30 mm	Fuerte
Marzo	9	7:00 am	1	-----	-----
Marzo	17	5 - 10 pm	59	30.1 y 60 mm	Muy Fuerte

En entrevista obtenida con el secretario de gobierno del municipio y el señor Giovanni Zapata integrante del CMGRD se pregunta por la afectación de las 50 viviendas y los cultivos de pan coger o transitorios en la zona rural corregimiento de Villacolombia y qué soluciones se han realizado al respecto. La respuesta obtenida establece que a la fecha el municipio de Jamundí no ha realizado ayuda alguna porque están en el proceso de transición del Plan de Desarrollo aprobado el 31 de mayo del 2016, en el evento ocasionado sólo se realizaron visitas

técnicas y elaboración del censo de damnificados y registro en el formato de evaluación de daños y análisis de necesidades.

En entrevista realizada al director de la UMATA se le pregunta si en casos citados como en el decreto de calamidad, las personas que se ven perjudicadas por pérdida de sus cultivos, se acercan a las oficinas de esta dependencia a solicitar las ayudas necesarias para recuperar parte de lo perdido por el fenómeno natural, el director responde que él informa a la Secretaría de Gobierno y al CMGRD y ellos son los que se encargan de pedir las ayudas a la nación las cuales demoran entre 1 y 2 años, ya que la UMATA no tiene injerencia directa en estos procedimientos, cuando en algunas oportunidades por instrucciones del señor alcalde se interviene con donación de insumos y elementos para la urgencia.

De igual manera se sostuvo entrevista telefónica con el señor Carlos Alberto González representante de la junta de acción comunal de la vereda el Descanso corregimiento de Villacolombia, donde se le pregunta acerca de los eventos presentados en la vereda el pasado mes de Marzo, a lo que respondió que se presentaron fuertes lluvias con vendavales que ocasionaron los daños en varias viviendas provocando la pérdida de sus techos, como algunos cultivos presentes en la zona. Se le preguntó si a la fecha habían recibido ayuda alguna parte del municipio, a lo cual responde que hasta el momento no han recibido nada, los arreglos de los techos de las casas afectadas fueron realizados por los mismos dueños.

Como resultado de la calamidad presentada en el corregimiento de Villacolombia podemos definir que los datos recogidos por la estación hidroclimatológica Villacolombia muestran que entre los días 6 y 9 de marzo se presentaron fuertes lluvias en el sector, que el CMGRD levantó información de damnificados por la emergencia presentada ocasionando daños en los techos de las viviendas del sector y los cultivos transitorios presentes en la zona, pero hasta el momento estas personas no han recibido ayuda alguna por parte de la administración municipal.

### **Afectación Personería Municipal Municipio de Jamundí – Valle**

El día 8 de Agosto del 2016 se efectuó visita a las instalaciones de la Personería Municipal, donde se le realizó entrevista al personero municipal y a la secretaria ejecutiva de la entidad. En la entrevista se hace referencia al considerando del decreto donde se mencionan daños por lluvias a las oficinas de la Personería Municipal, a lo que los funcionarios responden que en la personería municipal no se presentaron daños en sus instalaciones, pero que ellos si asistieron a la reunión de concejo municipal de gestión del riesgo de desastres realizada en el mes de marzo del 2016, manifestando en esta reunión la necesidad del arreglo de

la vía a la cárcel que se encuentra en mal estado y otras vías que se encuentran en muy mal estado. La información queda registrada en acta de visita.

### **Adecuación Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Impacto Ambiental Madre Vieja Cauquita**

El municipio de Jamundí – Valle mediante decreto No. 30-16-0164 de marzo 18 de 2016, declara la situación de Calamidad Pública reconociendo afectación en varios sectores, donde el municipio encuentra que uno de los problemas más significativos de la red hídrica es la contaminación causada por vertimiento de aguas residuales que genera una alta carga contaminante, manifestando que dichos vertimientos contaminan los humedales más cercanos como el humedal o madre vieja Cauquita, que está siendo inundado y que por la ubicación de la PTAR del corregimiento de Robles a sólo 900 metros del casco urbano del corregimiento de Quinamayo se está afectando la salubridad pública de la comunidad.

La madre vieja Cauquita se encuentra ubicada en el corregimiento de Robles al sur del departamento y fue formada en el mes de diciembre como consecuencia de la fuerte ola invernal del 2010, con una extensión de aproximadamente 103 hectáreas. La construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales empezó en el año 2005, cuando la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cofinancia con la alcaldía de Jamundí la obra para realizar la ejecución del sistema para tratar las aguas domesticas del corregimiento de Robles y Chagres ya que éstas vertían directamente sus aguas residuales al río Cauca. En el año 2010 el río Cauca cambia de curso por las inundaciones que presentaba en ese momento dando forma al humedal o madre vieja Cauquita, como consecuencia de esta formación se genera un impacto ambiental fuerte ya que las aguas residuales dejaron de seguir el curso del río para quedar en el humedal en estado lenticó generando una fuente grande de contaminación y de vectores de enfermedades para las comunidades cercanas.

En diálogo y entrevista obtenida con el señor Edgar Vivas administrador de Acuasur empresa que presta el servicio de agua potable a los habitantes del corregimiento de Robles y sus alrededores, expresó la importancia de proteger el humedal ya que este puede brindar oportunidades a las comunidades cercanas a este, manifiesta que las actividades realizadas por los cañicultores afectan también de manera directa la regulación hídrica de este ecosistema ya que sus aguas son utilizadas por los riegos que se le realizan a la caña, el señor Vivas ha solicitado ante la alcaldía del municipio de Jamundí, la administración por parte de Acuasur de la PTAR cuando esta se encuentre en funcionamiento.

### **3.3 ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA**

Con la expedición de la Ley 1523 de 2012 el congreso adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, contemplando en el cuerpo normativo un régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, última que se define como *“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.”* (Nº. 5 del artículo 3 y artículo 58 de la Ley 1523 de 2012).

El régimen para la declaratoria de desastre o calamidad pública, dispone de normas especiales sobre contratación estatal, y además normas sobre empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad; sin embargo, dicha declaratoria de procedencia no se encuentra dentro del margen de discrecionalidad de la autoridad competente, dado que la ley ha reglado con suficiencia la misma.

Es así como en las entidades territoriales, verbigracia: departamentos y municipios, los gobernadores y alcaldes tienen la facultad de declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo (art. 57 ibdem); además la ley en comento, en su artículo 59 señala con precisión que la declaratoria de la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

*“1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Una vez declarada una situación de desastre o calamidad pública, las gobernaciones y alcaldías deben elaborar planes de acción específico para la rehabilitación y reconstrucción de las aéreas afectadas, que es de obligatorio cumplimiento en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones, el cual se somete al seguimiento y evaluación por parte de la entidad territorial.

(Art. 61 Ley 1523 de 2012).

Respecto a las medidas especiales de contratación y el control fiscal, señala el artículo 66 de la ley que los contratos “(...) celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.”

**“Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.” (Subrayado fuera del texto original)

A la luz del marco normativo anotado, es claro que la ley en referencia quiso regular de manera especial la gestión de riesgos de desastres como un proceso social dirigido a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y manejo de desastres, con el fin de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida

de las personas y al desarrollo sostenible, en clara manifestación de los fines constitucionales y esenciales del Estado, siendo el responsable directo en la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el municipio el respectivo alcalde, quien cuenta con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Bajo tales presupuestos jurídicos, en los casos de calamidad pública que pueden presentarse en los municipios, refulge como primera medida, la evaluación de la situación de emergencia realizada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, quien es el encargado de conceptuar de manera favorable si ésta es procedente, precisando el evento natural o antropogenico no intencional, las condiciones de vulnerabilidad, los daños, los efectos y la necesidad de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, siendo éste como quedo advertido, el eje primordial de la estrategia de respuesta y plan de acción específico. Una vez se cuente con el concepto favorable, compete al alcalde determinar si es procedente el acto de declaratoria de calamidad, que activa las estrategias de respuesta para conjurar la crisis, para luego elaborar el plan de acción específico, que permite la contratación directa y excepcional, ajena a los preceptos de la ley 80 de 1993, mas no a los principios de función administrativa y de gestión fiscal.

En el caso concreto, el concepto del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del municipio de Jamundí, conceptuó sobre la base de ciertas situaciones relacionadas con fenómenos hidroclimaticos, que se “aconsejaba” al Alcalde, la declaratoria de calamidad pública “para la **intervención de las vías terciarias** Jamundí-Villa Colombia, Jamundí-San Antonio, Jamundí-Alto Velez, Alfaguara-San Vicente y complementarias en todo el municipio. **Aprobar el plan de acción presentado por la Secretaría de infraestructura para mantenimiento de las vías terciarias.** Aprobar la disponibilidad de **asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales** para la atención de futuras emergencias.(...) Homologación de censos de las viviendas afectadas por los vendavales y aprobación de asistencia humanitaria (...)”. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Obsérvese que el concepto favorable se circunscribió a la **intervención de las vías terciarias de ciertos sectores de la localidad, y la asistencia humanitaria para las viviendas afectadas por vendavales**, sin embargo el plan de acción específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, así como varios de los contratos que se sometieron al régimen contractual excepcional para este tipo de eventos, no se relacionan directamente con la estrategia de respuesta que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Jamundí consideró, ni con el decreto de calamidad pública que el alcalde expidió. Cabe aclarar que en el plan de acción específico y en su correspondiente contratación quedaron por fuera los

mejoramientos de vivienda y apoyo para las familias damnificadas por la pérdida de cultivos.

En cuanto al Decreto de calamidad pública, éste se limitó a referenciar el acta del Consejo aludido y algunas de las situaciones dispersamente tratadas en la misma, esto es: afectaciones en la infraestructura vial, obras de arte, estructuras de contención, la afectación de 50 viviendas en el corregimiento de Villacolombia, pero además se sustentó en la afectación en la zona urbana de las oficinas de la Personería Municipal. Estos escenarios fueron objeto de visita de campo por parte del grupo de reacción inmediata, a fin de corroborar la situación aludida, llegando a la siguiente conclusión:

Se pudo verificar en visita fiscal a las intervenciones ejecutadas en la infraestructura vial con maquinaria y operarios de la administración municipal, el mantenimiento y/o mejoramiento que comprende escarificación, rellenos y compactación de vía entre las cuales están: en la parte plana vía Jamundí en el cruce de las veraneras hacia la cárcel corregimiento de Bocas del Palo, vereda el Guabal, vías de Quinamayo - Robles - El Avíspal - Playa Amarilla y en la media y alta montaña se encuentra el sector turístico con las vías de Miravalle - La Estrella - San Vicente - Peña Negra, donde se realizó remociones de masa en sectores como el llamado El Escondite de San Vicente y en la vía Jamundí - Potrerito - Cascarillal y San Antonio, se indicó por parte de la Administración que faltan algunos sectores por mantenimiento como la vía Jamundí - Villa Colombia priorizada por el CMGRD.

Cabe aclarar que no se intervino en obras de arte como alcantarillas, bateas, gaviones y muros de contención (información suministrada por el Secretario de Infraestructura).

Igualmente se realizó visita de campo en la zona urbana a las oficinas de la Personería Municipal ubicada en el cuarto (4) piso del edificio de Comfandi, donde se evidenció que la infraestructura no se vio afectada por vendavales y fuertes lluvias. Se informó a la comisión que al comienzo del año se presentó un sismo que ocasionó desprendimiento de algunas baldosas de cerámica en baños, pero fue un incidente menor que no tuvo relación con los fuertes aguaceros y vendavales de los meses de marzo y febrero de 2016.

Respecto de la afectación en la zona rural de 50 viviendas en el corregimiento de Villa Colombia vereda el Descanso, también referenciada en el decreto de calamidad, se realizó entrevista al Secretario de Gobierno, quien funge como Coordinador del CMGRD el cual manifestó que se elaboró un censo con las familias que presentaron daños en sus viviendas y cultivos, no obstante al preguntársele si entregaron ayudas o solucionaron la calamidad de estas familias

manifestó que no fue posible, el municipio estaba en el proceso de transición del plan de Desarrollo y éste sólo fue aprobado el 31 de mayo 2016. Cabe aclarar que este interrogante también se le formulo al Director de la Umata y al Personero Municipal y expresaron no tener conocimiento de entrega de ayudas o materiales para la reconstrucción, rehabilitación de cubiertas y asistencias para los cultivos.

Se evidencia de lo descrito, que presuntamente el documento que hace las veces del plan de acción específico y varios contratos, no se relacionan directamente con la calamidad pública estudiada por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Jamundí, ni con el decreto de calamidad pública expedido por el Alcalde, así mismo algunos considerandos que se plasmaron en el acto administrativo de la calamidad pública como la afectación de “zona urbana las oficinas de la Personería municipal ubicada en el cuarto (4) piso del edificio de Comfandi” carecen presuntamente de veracidad.

Aunado a ello, se observa que las obras realizadas en la red de acueducto apuntaban a necesidades detectadas con antelación al hecho natural de las fuertes lluvias y vendavales que azoto al municipio que como se advirtió no se relacionan con la intervención de vías terciarias, pues tienen como objeto actividades cuya necesidad a satisfacer era preexistente a la fecha de la declaratoria de calamidad, es decir, que eventualmente la contratación quiso solventar condiciones normales de funcionamiento de la población, lejano con ello a los fines de la Ley 1523 de 2012 y de contera, con presunta vulneración del régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993.

En cuanto a la contratación de obras para adecuar la PTAR, si bien es cierto la necesidad de su mejoramiento era preexistente, y su contratación era necesaria con antelación al fenómeno hidrológico sucedido en los primeros meses del año en curso, también es cierto que las condiciones de vulnerabilidad que generaba el hecho de no haberse terminado su construcción, fueron alteradas con mayor magnitud al darse el fenómeno natural aludido por el municipio.

Valga aclarar, que los contratos de obra No. 34-14-03-261 y 34-14-03-359 y el Contrato de Interventoría No.34-14-08-364 cuentan con certificación de la Secretaría de Planeación y Coordinación de la actualización del proyecto: “Ampliación redes de servicios públicos para mejorar cobertura y calidad en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, Occidente”, registrado con número BPIM 2015-76-364-0093 en el Banco de Proyectos, el cual está contenido en el Plan de desarrollo de Jamundí 2012-2015. A su vez el contrato de suministro de combustible No 34-14-03-360, cuenta con la certificación de la Secretaria de Planeación y Coordinación, mediante el proyecto de “Construcción reposición y mantenimiento de vías, zanjonés y redes de alcantarillado sanitario, pluvial, hidráulicas en el casco urbano y rural del municipio de Jamundí” registrado con número BPIM 2016-76-364-0035, el cual hace parte del Plan de Desarrollo de Jamundí 2016-2019, siendo certificado en Junio del 2016.

Los mismos verbos utilizados en los objetos contractuales: “Ampliación” de redes del acueducto y “Adecuación” de una planta de tratamiento, dan cuenta que no se trata de una situación excepcional para el municipio de Jamundí, sino de situaciones predecesoras que requerían la atención de la autoridad local con antelación a las circunstancias esgrimidas en el contrato como calamidad, respetando los principios de planeación y selección objetiva de la contratación estatal.

Es así como la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a través de la Dirección Técnica de Recursos Naturales, desde vigencias anteriores no ha sido ajena al conocimiento de la problemática ambiental respecto de las aguas residuales del corregimiento los Robles, de la que se ha puesto en conocimiento a las autoridades ambientales competentes para su solución, y se adelanta seguimiento al mismo, pero como se ha dicho, esta problemática hace parte de las condiciones normales del municipio de Jamundí, extraño resulta ahora que se utilice la figura de la calamidad pública para contratar de manera directa su solución, cuando desde la vigencia 2005 se inició el proceso construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, a través del convenio interadministrativo No 226 del 2005, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y el municipio de Jamundí y se retoma su ejecución en el año 2008, con el contrato de obra No. 34-14-03-01.

El único objeto contractual que este ente de control evidencia coherente con la declaratoria de calamidad pública del municipio de Jamundí es el que hace referencia al contrato de suministro de “combustible (gasolina- diesel) con destino a los vehículos y maquinaria pesada que serán utilizados para la reparación de la infraestructura vial afectada por los fenómenos climáticos en el municipio de Jamundí”, sin embargo, en el curso de la ejecución contractual se evidencian irregularidades en varias facturas expedidas por el contratista que dan cuenta de diversos servicios recibidos por el municipio de Jamundí, que no hacen parte del objeto del contrato, además se evidencian falencias de planeación en priorizar y emprender las acciones de manera inmediata como la contratación de maquinaria y personal de apoyo.

Así mismo, llama la atención que de acuerdo a las fechas de suscripción de los contratos 31 de marzo y 19 de mayo de 2016 y a sus fechas de inicio, estos vinieron a ejecutarse casi 2 meses después de la declaratoria de calamidad, significa lo anterior, que las necesidades no fueron atendidas con la premura de tiempo que este tipo de circunstancia ameritan para abstraerse del régimen de contratación previsto en la ley 80 de 1993. De igual manera frente al contrato de suministro de combustible No 34-14-03-360 de fecha 19 de mayo de 2016 (Gasolina- Diésel) con destino a los vehículos y maquinaria pesada para la

reparación de la infraestructura vial, se observa que su ejecución inició el 31 de mayo 2016, es decir 74 días después de declarada la calamidad pública.

Por otra parte, llama la atención que los contratos de obra 34-14-03-261 y 34-14-03-359 que fueron celebrados con las empresas Construcciones Gómez Salazar SAS y Construcciones Diseños e Interventorías Ingenieros SAS respectivamente, tienen según certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio el mismo domicilio (Medellín) y dirección del domicilio principal, al igual que el mismo contador público.

Al realizar la respectiva revisión de la contratación suministrada por la entidad a la diligencia que nos compete no se encontró actas de socialización de las obras, ni invitación a conformar veedurías ciudadanas, lo que evidencia que no vincula elementos de control social.

### **1. Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal**

Se evidenció que el Municipio de Jamundí celebró de manera directa bajo el régimen excepcional de contratación previsto en la Ley 1523 de 2012, los siguientes contratos: (1) Contrato de obra Nro. 34-14-03-261 suscrito el 31 de marzo de 2016 por valor de \$250.000.000 que tiene por objeto "*Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaverál del corregimiento de Villa Paz-Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad*"; (2) Contrato de obra 34-14-03-359 suscrito el 19 de mayo de 2016 por valor de \$357.415.182 que tiene por objeto "*Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el municipio de Jamundí*"; y (3) Contrato de consultoría por valor de \$25.019.063 suscrito el 19 de mayo de 2016 que tiene por objeto la "*Interventoría técnica administrativa y financiera para la adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles del municipio de Jamundí*", los cuales no se relacionan directamente con la estrategia de respuesta que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Jamundí conceptuó de manera favorable mediante acta de reunión extraordinaria N° 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016, ni con el decreto de calamidad pública que el alcalde municipal expidió a través del Decreto N° 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, dado que las actividades de rehabilitación de la calamidad pública según concepto favorable del CMGRD y según el decreto municipal, estaban encaminadas a la intervención de las vías terciarias de ciertos sectores de la localidad, y la asistencia humanitaria para las viviendas afectadas por vendavales, mientras que los objetos contractuales reseñados resultan ajenos a dicha estrategia. Así mismo, la contratación de la ampliación de la red de servicios públicos, no corresponde a situaciones excepcionales de riesgo, porque las obras realizadas en su virtud

apuntaban a necesidades detectadas con antelación al hecho natural de las fuertes lluvias y vendavales que azotó al municipio, actividades cuya necesidad a satisfacer era preexistente a la fecha de la declaratoria de calamidad. Con ello, eventualmente la contratación quiso solventar condiciones normales de funcionamiento de la población, lejano a los fines de la Ley 1523 de 2012 y a sus artículos 3, 57, 58 y 61, con presunta vulneración del régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993, situación que a su vez se evidencia en el documento que hace las veces del plan de acción específico suscrito por el alcalde municipal, el secretario de Infraestructura y el coordinador del concejo municipal de gestión del riesgo y desastres.

De igual manera, se evidenció que el Municipio de Jamundí no adoptó las medidas necesarias tendientes a mitigar la situación evidenciada en la calamidad pública conceptuada favorablemente por el CMGRD, referentes a la asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales; tampoco las relacionadas en el decreto de calamidad pública referentes a la intervención en obras de arte como alcantarillado, bateas, gaviones y muros de contención y el apoyo a las 50 viviendas en el corregimiento de Villa Colombia Vereda el Descanso.

Lo anterior, a raíz de posible falta de análisis de la situación de la crisis, de la planeación de la contratación y desconocimiento de la normatividad legal, que genera ineficiencia en la programación contractual; lo que conlleva a una posible vulneración a los principios de planeación y selección objetiva y al régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993, así como a los principios de la función administrativa de transparencia, moralidad y buena fe del artículo 3 de la ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y con presunta infracción penal de conformidad con los artículos 410 y 414 de la Ley 599 de 2000, que tratan sobre contratos sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por omisión.

## **2. Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

Una vez realizada visita a la personería y entrevista realizada el 8 de agosto del 2016, al Personero Municipal de Jamundí, se evidenció que no se presentaron daños en las instalaciones de la Personería por lluvias en los meses de febrero y marzo de 2016, como se aduce en los fundamentos fácticos esgrimidos en los considerandos del decreto de calamidad pública No. 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, expedido por el alcalde del municipio de Jamundí, que al respecto señaló que se afectó la zona urbana en las oficinas de la Personería Municipal ubicadas en el 4 piso del edificio de Comfandi. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 6

de la Constitución Política sobre el principio de legalidad y las previsiones normativas sobre los elementos del acto administrativo señalados en los artículos 44, en concordancia con los presupuestos para la nulidad del acto administrativo dispuestos en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a causa de incumplimiento de la normatividad legal y el establecimiento de hechos que no acontecieron, con los cuales pretendió motivar el acto y por consiguiente genera falta de certidumbre sobre la situación planteada como calamidad pública, lo cual representa una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **3. Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Penal**

Se evidenció que con fundamento en el Decreto de Calamidad Pública, el Municipio de Jamundí celebró el contrato de suministro No. 34-14-23-360 de 2016 con la estación de servicio Servicentro Esso Bolívar, por valor de \$182.553.584, el cual tiene por objeto **“SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, GASOLINA CORRIENTE Y DIESEL, CON DESTINO A LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA QUE SERAN UTILIZADOS PARA LA REPARACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AFECTADA POR LOS FENOMENOS HIDROCLIMATICOS EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”** siendo los vehículos a que se refiere el objeto contractual los siguientes: OBK-038,OBK-039,OBK-040,OYL-396,MCO-03371,JEU-54A,BBK-18C,OBK-302 y OBK042. En la propuesta de fecha 2 de mayo de 2016, el contratista indica” en el numeral 7 (*el sistema de control que se utilizara denominado EVOLUTION; este consiste en un control electrónico mediante un micro chip que se ubica en cada automotor, el cual es identificado por un lector electrónico que está en cada isla de la estación de servicio donde será entregado el combustible autorizado. Igualmente se expide un comprobante de venta donde se especifica el número de galones consumidos en la visita realizada.*)

Se observó que en la ejecución se anexan facturas como soportes del mismo, los cuales no tienen relación con el objeto contractual, como son: “venta de machete, guante de ingeniero, soldaduras, lima, lubricantes, llanta, tuercas, baterías, venta de servicios, balanceó entre otros”; igualmente se pudo establecer que se estaba suministrando gasolina a vehículos que no se encuentran relacionados en el contrato , como es el caso particular del vehículo de placas JAW-277 adscrito a la personería municipal cuyo vehículo aparece registrado en los soportes de la estación de servicio, al indagar al representante del Ministerio Publico por los hechos antes referenciados este mediante acta de visita fiscal de fecha 23 de agosto de 2016, sostuvo que su vehículo no tiene el dispositivo electrónico denominado CHIP, luego entonces el soporte que anexa la EDS, falta a la verdad, así mismo se evidenció que se anexan soportes de caja menor como comprobantes de suministro de gasolina, que no guardan relación con la

propuesta mencionada en cuanto al sistema de control electrónico denominado **EVOLUTION**, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>RECIBOS DE CAJA QUE ADJUNTA LA ESTACION DE SERVICIO COMO SOPORTE A JUNIO 2016 DEL GASTO DE COMBUSTIBLE</b>			
<b>SERVICENTRO ESSO</b>			
<b>Municipio de Jamundí</b>			
<b>No. recibo de caja</b>	<b>GASOLINA CORRIENTE</b>	<b>GASOLINA DIESEL</b>	<b>TOTAL</b>
260928	426.800	1.235.850	\$1.662.650
260930	0	1.647.800	1.647.800
260993	422.950	1.268.850	1.691.800
260997	0	1.691.800	1.691.800
260944	421.850	823.900	1.245.750
264301	422.950	845.900	1.268.850
260950	0	823.900	823.900
260954	0	1.235.850	1.235.850
261000	0	1.691.800	1.691.800
264308	0	1.268.850	1.268.850
260951	0	1.687.400	1.687.400
260955	251.594	1.687.400	1.938.994
260959	426.800	1.647.800	2.074.600
260964	426.800	1.647.800	2.074.600
260967	0	1.235.850	1.235.850
261601	426.800	411.950	838.750
261605	0	1.647.800	1.647.800
261609	0	980.000	980.000
260938	0	1.235.850	1.235.850
261612	426.800	1.647.800	2.074.600
261618	0	1.235.850	1.235.850
261619	0	823.900	823.900
260961	0	1.235.850	1.235.850
261624	426.800	1.235.850	1.662.650
261630	0	1.647.800	1.647.800
261635	426.800	823.900	1.250.700

261640	426.800	1.235.850	1.662.650
261643	0	823.900	823.900
261647	426.800	0	426.800
261654	0	1.235.850	1.235.850
261660	540.142	1.647.800	2.187.942
261663	0	1.647.800	1.647.800
261667	426.800	1.647.800	2.074.600
261671	0	1.235.800	1.235.800
261675	426.800	1.235.850	1.662.650
261676	0	1.647.800	1.647.800
261677	0	1.831.350	1.831.350
264217	0	1.268.550	1.268.550
260924	0	1.247.800	1.247.800
g264219	0	1.753.039	1.753.039
264201	0	1.691.800	1.691.800
264202	437.800	1.268.550	1.706.350
264208	0	1.691.800	1.691.800
264209	0	845.900	845.900
<b>TOTAL</b>	<b>7.192.086</b>	<b>57.324.539</b>	<b>\$64.516.625</b>

**CERTIFICACION DE VEHICULOS  
TANQUEADOS EN LA EDS CON CHIP**

VEHICULO	CONSUMO		
	jun-16	jul-16	TOTAL
OBK040	1.437.676	1.555.010	2.992.686
RETRO	2.173.324	447.874	2.621.198
OBK039	898.146	1.291.312	2.189.458
OBK038	508.432	245.580	754.012
OBK042	943.148	789.446	1.732.594
OYL396	170.918	799.320	970.238
JEU55A	2.283.106	2.140.105	4.423.211
JEU54A	2.579.203	741.962	3.321.165
<b>TOTAL</b>	<b>10.993.953</b>	<b>8.010.609</b>	<b>19.004.562</b>

En el cuadro anterior, la Estación de Servicio Servicentro Esso certifica los vehículos de la Alcaldía de Jamundí a los que se les suministró combustible por valor de \$19.004.562,00; situación que permite evidenciar que los recursos que se dieron a título de anticipo por valor de \$73.021.433,00 están soportados con facturas que no tienen relación con el objeto del contrato, generando un presunto detrimento fiscal por valor de \$45.512.063, sin que al respecto exista pronunciamiento alguno por parte del supervisor del contrato, sustrayéndose a su deber de seguimiento y control al objeto contractual, que podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. En igual medida se puede establecer un presunto detrimento patrimonial al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000, en cuantía de \$45.512.063; así como la incidencia en presunta conducta penal con ocasión al tipo descrito en el artículo 399 de la Ley 599 de 2000 (Peculado por aplicación oficial diferente), por parte de quien ejecutó los pagos, y en el artículo 400 de la misma Ley (Peculado Culposo), por parte de quien tenía la función de supervisión del contrato. Adicionalmente, respecto de éste último sujeto se precisa que las falencias en el cumplimiento de las funciones del Supervisor y/o Interventor encontradas en los contratos aludidos, transgreden los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

#### **4. Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal**

El Municipio de Jamundí constituyó su propio fondo territorial de gestión de riesgos, como cuenta especial con autonomía técnica y financiera, sin que con éste se garantizara la puesta en marcha del plan municipal de gestión del riesgo para adoptar las medidas contractuales tendientes a dar respuesta a la calamidad pública decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el principio de responsabilidad de la función pública, a causa de falta de planeación financiera, que genera la utilización de partidas presupuestales diferentes, con presunta vulneración al principio de protección financiera, con eventual incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 y presunta incidencia penal de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 414 de la Ley 599 de 2000 sobre prevaricato por omisión.

#### **5. Hallazgo Administrativo**

Se evidenció que con fundamento en el decreto de calamidad pública, el municipio de Jamundí celebró el contrato de obra Nro. 34-14-03-261 suscrito el 31 de marzo de 2016 por valor de \$250.000.000 que tiene por objeto "*Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaverál del corregimiento de Villa Paz- Guachinté, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad*" y el contrato de obra 34-14-03-359 suscrito el 19 de mayo de 2016 por valor de \$357.415.182, que tienen por objeto "*Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el municipio de Jamundí*", en cuyos expedientes contractuales no se encontró los documentos técnicos de la etapa precontractual y contractual tales como: planos, diseños y especificaciones técnicas, memorias de cálculo, que permitieran comparar lo presupuestado con lo realmente ejecutado, igualmente no se evidenció actas de socialización de las obras ni la invitación a conformar veedurías ciudadanas; sin embargo, dichos documentos fueron finalmente aportados por el sujeto objeto de control. Esta situación tiene como causa la falta de organización de los documentos contractuales en su correspondiente expediente, que genera dificultades en el acceso a los documentos por parte de los órganos de control y de la ciudadanía en general, lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 594 del 2000.

#### **6. Hallazgo Administrativo.**

El municipio de Jamundí cuenta con la Secretaría de Infraestructura Física quien es la dependencia que se encarga del seguimiento y control por medio de la Supervisión y/o Interventoría a las obras y contratación que se le asigne. Al revisar las carpetas de los contratos No. **34-14-03-261, 34-14-03-359 y 34-14-03-364**, no

se evidencia documentos que permitan conocer los avances reales de éstos, como actas de comité de obra, informes de interventoría y/o supervisión, no aportan análisis de precios unitarios, memorias de las cantidades de obra, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas, registro fotográfico y bitácora de obra que logre discernir el progreso de las mismas y establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas; sin embargo, dichos documentos fueron finalmente aportados por el sujeto objeto de control, pero los informes de supervisión deben detallar con mayor precisión el cumplimiento del objeto del contrato. Esta situación presenta dos causas, falta de organización de los documentos contractuales en su correspondiente expediente, y, deficiencias en la redacción de los informes de supervisión, que genera por un lado dificultades en el acceso a los documentos por parte de los órganos de control y de la ciudadanía en general, y por otro, dificultades al momento de conocer el cumplimiento del objeto del contrato. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 594 del 2000 y el principio de publicidad de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política.

## **7. Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal**

En el contrato **No. 34-14-03-261 de 2016** cuyo objeto es “Ampliación de redes del acueducto del sector Cañaveral del corregimiento de Villa Paz - Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad”, suscrito el 31 de marzo de 2016, con plazo de ejecución 2 meses, por valor de **\$250.000.000**, contratista **CONSTRUCCIONES GOMEZ SALAZAR S.A.S.** (Representante legal José Iván Gómez), una vez estudiada la carpeta del expediente y realizada la visita de campo al sitio de la obra, se evidencia en el análisis documental del presupuesto de obra, que algunas actividades presentan sobrecostos, como sucede con el ítem con **código 100102 “excavación a mano para concretos”**, que lo adecuaron al código **100602 excavación tierra conglomerado** donde el municipio paga el **M3 a \$15.233**; pero de acuerdo a las especificaciones técnicas para estas obras de construcción de acueductos y alcantarillados, la excavación se realiza a máquina por ser en tramos largos y rectos lo que facilita su ejecución. Así entonces se tiene que la Gobernación del Valle del Cauca cuenta con el ítem de **código 010205** donde su descripción es **“excavación máquina alcantarillado y acueducto”** por **valor unitario por M3 de \$2.640**.

En cuanto al **ítem de excavación a mano en conglomerado**, evaluada la información suministrada se pudo establecer que lo aportado como prueba no es suficiente ni específico que demuestre que dicha excavación fuera ejecutada a mano, de igual manera no se evidenció el grado de dificultad, por tanto se reconoce excavación a máquina de alcantarillado y acueducto, donde la unidad de medida es el M3 y una excavación en tierra en conglomerado en las actividades

para construcción de cajas de válvula y de una extensión en redes de 100 ml aproximadamente por las dificultades presentadas así:

CONTRATO No 34-14-03-261 del 2016								
OBRA: Extensión de Redes de Acueducto Sector Cañaverales Zona Rural Municipio de Jamundi								
CONDICIONES CONTRACTUALES ACTA FINAL						EVALUACION CONTRALORIA		
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VR. UNITARI	VR. TOTAL	CANT	VR. UNITA	VR. TOTAL
100102,1	Excavación a mano para concretos.	M <sup>3</sup>	1.215,00	15.233,00	18.508.095,00			0,00
	Excavacion a maquina acueducto	MI	804,00	2.694,00	2.165.976,00			
10205	Excavación maquina Alcantarillado y Acueducto	M <sup>3</sup>			0,00	1.980,00	2.640,00	5.227.200,00
100602	Excavación tierra conglomerado.	M <sup>3</sup>			0,00	40,00	14.020,00	560.800,00
	<b>SUBTOTAL</b>				<b>20.674.071,00</b>			<b>5.788.000,00</b>
	<b>AJU 32 %</b>				<b>6.615.702,72</b>			<b>1.852.160,00</b>
	<b>TOTAL</b>				<b>27.289.773,72</b>			<b>7.640.160,00</b>
								<b>DIFERENCIA PRESUNTO DETRIMENTO</b>
								<b>19.649.613,72</b>

Por lo anterior se concluye que se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$19.649.613,72**, producto de las deficiencias y verificación de presupuestos en la planeación inicial (principio de economía Artículo 25° de la Ley 80 de 1993) evidenciando una posible falta de seguimiento y control, situación que debió ser revisada y verificada por el supervisor y contratista de la obra, delo cual no existe registro alguno, y podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 6 de la ley 610 de 2000.

## 8. Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.

Contrato N° **34-14-03-364 de 2016**, cuyo objeto es **“Interventoría técnica, administrativa y financiera para la adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, municipio de Jamundí”** suscrito el 19 de mayo de 2016, plazo de ejecución 3 meses por valor de **\$25.019.063**, con el contratista **FERNANDO JAVIER PAREDES TORRENTE**.

Una vez estudiada la carpeta del expediente y realizada la visita de campo al sitio de obra objeto de la interventoría contratada, se evidencia incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en la cláusula séptima del contrato, ya que revisados los soportes para el recibo del objeto contractual se encontró que los informes de Interventoría son deficientes y no reflejan ampliamente la ejecución del contrato, se limita sólo a un relato de las actividades como se muestra en los informes de avance N° 1 y N° 2 Consideración 2.1 EJECUCIÓN DE OBRAS, donde se habla de actividades con seguimiento, pero no se detallan aspectos administrativos, técnicos y económicos.

Cabe resaltar que durante las visitas realizadas por el equipo auditor en diferentes días y horas no se halló al residente de la interventoría y se observaron las siguientes falencias:

- No se evidencia documento de seguimiento al gasto del anticipo.
- No se presenta un presupuesto del proyecto con sus respectivos análisis unitarios y el desglose de los mismos en mano de obra, materiales, gastos de administración.
- No se presentan informes por parte del contratista e interventor semanales donde plasme actividades desarrolladas en obra y no presentan un cronograma de ejecución ajustado a los cambios de especificaciones si hubiere lugar.
- No aportan los planos, memorias de cantidades y/o diseños de cada una de las obras ejecutadas.
- El registro fotográfico aportado es deficiente no permite visualizar ampliamente lo acontecido en el desarrollo de las obras.
- La bitácora presenta deficiencias, no aparece la firma de ningún profesional residente de obra, responsable de las anotaciones, y las que aparecen son con intervalos de 15, 8, y 10 días sin poderse identificar quien las realizó.

Por lo anterior se evidencia un presunto detrimento patrimonial por el valor de **\$13.572.000**, correspondientes al monto cancelado al residente de interventoría durante los tres meses de ejecución del contrato, producto de las deficiencias anteriormente descritas, evidenciando una posible falta de seguimiento y control, lo que podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 6 de la ley 610 de 2000.



### 3. ANEXOS

#### CUADRO DE HALLAZGOS

VISITA FISCAL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA GESTION FISCAL POR CALAMIDAD PÚBLICA DECRETO No. 30-16-0164 de marzo 18 2016									
No.	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA						
				A	S	D	P	F	
1	Se evidenció que el Municipio de Jamundí celebró de manera directa bajo el régimen excepcional de contratación previsto en la Ley 1523 de 2012, los siguientes contratos: (1) Contrato de obra Nro. 34-14-03-261 suscrito el 31 de marzo de 2016 por valor de \$250.000.000 que tiene por objeto "Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaverál del corregimiento de Villa Paz- Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad"; (2) Contrato de obra 34-14-03-359 suscrito el 19 de mayo de 2016 por valor de \$357.415.182 que tiene por objeto "Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el municipio de Jamundí"; y (3) Contrato de consultoría por valor de \$25.019.063 suscrito el 19 de mayo de 2016 que tiene por objeto la "Interventoría técnica administrativa y financiera para la adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles del municipio de Jamundí", los cuales no se relacionan directamente con la estrategia de respuesta que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Jamundí conceptuó de manera favorable mediante acta de reunión extraordinaria N° 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016, ni con el decreto de calamidad pública que el alcalde municipal expidió a través del Decreto N° 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, dado que las actividades de rehabilitación de la calamidad pública	Previo a soportar jurídica y técnicamente los argumentos dirigidos a controvertir respetuosamente las observaciones presentadas por el Organismo de control territorial en el presente documento, se da aplicación al régimen excepcional de contratación contenido en la ley 1523 de 2012, específicamente en su artículo 66, del siguiente tenor literal: "...los contratos... celebrados por las entidades territoriales... en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares... y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993". Con lo anterior es claro que en	Revisados los argumentos esgrimidos por el Municipio de Jamundí y la documentación que soporta la contratación, se tiene que en efecto, tal como se planteó la observación, los contratos de obra realizados mediante contratación directa no se relacionan directamente con la estrategia de respuesta aprobada por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, ni con los otros documentos jurídicos que concretan la posibilidad de contratar de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y	X		X	X		

<p>según concepto favorable del CMGRD y según el decreto municipal, estaban encaminadas a la intervención de las vías terciarias de ciertos sectores de la localidad, y la asistencia humanitaria para las viviendas afectadas por vendavales, mientras que los objetos contractuales reseñados resultan ajenos a dicha estrategia, y a situaciones excepcionales de riesgo, porque las obras realizadas en virtud de la calamidad pública (contratos 34-14-03-261 y 34-14-03-359) apuntaban a necesidades detectadas con antelación al hecho natural de las fuertes lluvias y vendavales que azotó al municipio, actividades cuya necesidad a satisfacer (verbigracia: deficiencias en las redes de acueducto o falta de ellas, terminación de la planta de aguas residuales) era preexistente a la fecha de la declaratoria de calamidad. Es decir, que eventualmente la contratación quiso solventar condiciones normales de funcionamiento de la población, lejano con ello a los fines de la Ley 1523 de 2012 y a sus artículos 3, 57, 58 y 61, con presunta vulneración del régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993, situación que a su vez se evidencia en el documento que hace las veces del plan de acción específico suscrito por el alcalde municipal, el secretario de Infraestructura y el coordinador del concejo municipal de gestión del riesgo y desastres.</p> <p>Así mismo, se evidenció que el Municipio de Jamundí no adoptó las medidas necesarias tendientes a mitigar la situación evidenciada en la calamidad pública conceptuada favorablemente por el CMGRD, referentes a la asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales; tampoco las relacionadas en el decreto de calamidad pública referentes a la intervención en obras de arte como alcantarillado, bateas, gaviones y muros de contención y el apoyo a las 50 viviendas en el corregimiento de Villa Colombia Vereda el Descanso.</p> <p>Lo anterior, a raíz de posible falta de análisis de la situación de la crisis, de la planeación de la contratación y desconocimiento de la normatividad legal, que genera ineficiencia en la programación contractual; lo que conlleva a una posible vulneración a los principios de planeación y selección objetiva y al régimen contractual previsto en la ley</p>	<p>relación a la vista fiscal, no se trata de adecuar la contratación bajo la modalidad de contratación directa en la causal de Urgencia Manifiesta, sino una contratación entre particulares (código civil arts 1618 y Ss) Así las cosas, las reglas y procedimientos contenidos en el estatuto contractual no resultan aplicables a ninguno de los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de Calamidad Pública, estudiada por la Contraloría Departamental a efectos de encauzar eventualmente falta de requisitos legales con ocasión de estos.</p> <p>Con lo dicho procedemos metodológicamente a pronunciarnos con cada observación así:</p> <p>Cabe destacar que si bien es cierto no comparto la interpretación restrictiva que la Contraloría Departamental le hace al Decreto No. 30-16-0164 del 18 de Marzo de 2.016 <b>“Por la cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Jamundí”</b>, en el sentido que el mismo solo apunta a algunas de las afectaciones puntuales generadas por los fenómenos hidro climáticos atípicos, toda vez que tales</p>	<p>así lo acepta el sujeto de control al expresar que no se incorporó de manera explícita las necesidades contratadas, razón por la cual, jurídicamente dicha contratación resulta ajena a la situación aprobada por el CMGRD.</p> <p>En cuanto al hecho de que las obras contratadas se requerían para solventar necesidades detectadas con antelación al hecho natural de las fuertes lluvias y vendavales, que eran preexistentes a la fecha de la declaratoria de calamidad, el Municipio acepta la no imprevisibilidad de la problemática de falta de ampliación de las redes de acueducto y la adecuación de la PTAR, pero arguye que con el fenómeno natural alcanzo niveles de gravedad que los hicieron irresistibles y como tal era necesario</p>							
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>80 de 1993, así como a los principios de la función administrativa de transparencia, moralidad y buena fe del artículo 3 de la ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y con presunta infracción penal de conformidad con los artículos 410 y 414 de la Ley 599 de 2000, que tratan sobre contratos sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por omisión.</p>	<p>obras conforme se dispuso en el artículo 2° del decreto que concibe el <i>PLAN DE ACCION ESPECIFICO DE REHABILITACION Y RECONSTRUCCION</i>, elaborado para el efecto conforme los lineamientos de la Ley 1523 (artículo 61) y que hace parte integral del mismo, documento que fuera entregado en su debida oportunidad a la comisión auditora.</p> <p>Con el propósito de desvirtuar las observaciones hechas por la comisión auditora, nos permitimos manifestar:</p> <p>Las variaciones en el estado de tiempo obedecen a cambios drásticos alternando lluvias fuertes de corta, media o alta duración, con estados de sequía, en nuestro Municipio como ilustra el análisis de graficas el análisis realizado de acuerdo a las estaciones meteorológicas en la zona plana y alta del Municipio de Jamundí:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estación la Independencia cuenca del Rio Claro, ubicada en el Corregimiento de Villa Paz.</li> <li>2. Estación Villa Colombia cuenca del</li> </ol>	<p>conjurar con una contratación inmediata.</p> <p>Analizado este argumento es necesario nuevamente abordar el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, que sobre la calamidad pública señala que ésta obedece al resultado que se desencadena de la manifestación de un evento natural como en el caso, de fenómenos hidroclimatológicos, no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad por ejemplo en la infraestructura, o recursos naturales, causa daños o pérdidas en las personas, en bienes o en el ambiente generando una alteración intensa en la condiciones normales de vida en un determinado territorio.</p> <p>En documentación de la contratación y la visita técnica</p>						
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Rio Claro, ubicada en el Corregimiento de Villa Colombia. (Se anexan Gráficos).</p> <p>La no inclusión explícita de estas actividades pero si en el citado plan que hace parte integral del acto administrativo, que motivaron la expedición del Decreto de Calamidad y las peticiones de auxilio que hicieron varios ciudadanos afectados por el fenómeno natural y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de La Constitución Política de Colombia que establece como uno de los fines principales de la actividad del Estado, la solución de las necesidades básicas insatisfechas, entre las que está el acceso al servicio de agua potable y saneamiento básico con conexidad y fundamentación en la vida humana máxime en situación</p>	<p>efectuada por este ente de control se pudo evidenciar que si bien es cierto la necesidad de adecuar la PTAR era preexistente, y su contratación era necesaria con antelación al fenómeno hidrocimatologico sucedido en los primeros meses del año en curso, también es cierto que las condiciones de vulnerabilidad que generaba el hecho de no haberse terminado su construcción, fueron alteradas con mayor magnitud al darse el fenómeno natural aludido, que eventualmente puede justificar la contratación bajo el régimen excepcional, pero ello en lo que respecta a la adecuación de la PTAR, sin que deje de ser reprochable para este ente de control la omisión del municipio de Jamundí de no haber dado solución a la problemática con antelación para evitar los daños a la</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de calamidad. “De acuerdo con el análisis que precede la situación que motivo la contratación de urgencia no eran imprevisibles, inesperadas o actuales, pues la obra contratada en el caso de Ampliación de Redes de Cañaverales estaba debidamente inscrita y viabilizada como proyecto en el Banco de proyectos 2.015, pero ello no obsta para entender de que si era urgente que la administración emprendiera acciones buscando mitigar efectos negativos que se estaban produciendo, hecho que nos motiva a aceptar que aunque las circunstancias de urgencia no fueran IMPREVISIBLES fueron IRRESISTIBLES debido a que los daños provocados por este fenómeno en el año 2.015 fueron agravados en el año 2.016 para evitar un daño mayor</p>	<p>comunidad y bajo las reglas de la contratación establecidas en la Ley 80 de 1993, o que esta situación fuera abordada con mayor profundidad y análisis por el CMGRD para que fuera aprobado; ahora bien, esta eventual justificación no es predicable de las obras dirigidas a la ampliación de la red de acueducto porque las necesidades de agua potable eran requerimientos preexistentes al fenómeno hidrológico de las fuertes lluvias, contrario a ello, esta situación obedece al denominado fenómeno del niño, sequía que venían azotando la región desde el año 2015, es decir, no eran predicables de la situación que dio lugar a la calamidad pública, amén que el proyecto de ampliación de redes de servicios públicos fue presentado en el banco de proyectos del Municipio</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>a la población y la infraestructura.</p> <p>Ahora bien, respecto a la observación en relación con el actuar de ser un hecho preexistente, tal situación no tiene cabida en inminencia de riesgo. Al efecto en Circular Conjunta No. 014 de 2011, proferida por la CGR, AGR Y PGN, para efectos de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, pero más aún aplicable a la calamidad pública consignó:</p> <p><i>"Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."</i></p>	<p>haciendo parte del Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015.</p> <p>Por ultimo, frente al hecho de que el Municipio de Jamundí no adoptó las medidas necesarias tendientes a mitigar la situación evidenciada en la calamidad pública conceptuada favorablemente por el CMGRD, referentes a la asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales, la respuesta dada por el sujeto de control acepta que no hubo una respuesta efectiva a esta problemática por parte del CMGRD, debiéndose reiterar lo evidenciado.</p> <p>En consideración a lo expuesto, el hallazgo se mantiene con la modificación pertinente, manteniendo las incidencias inicialmente anotadas, así: Hallazgo: Se evidenció que el Municipio de Jamundí</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Con razón a la PTAR de Robles si bien es cierto la administración era conoecedora de la problemática preexistente, también es cierto que los afectos desencadenados por los eventos hidro climáticos atípicos presentados en el mes de marzo los cuales agravaron la situación convirtiéndola en inevitable e irresistible con tendencia a desestabilizar el equilibrios existente y generar nuevos riesgos como los ambientales y bio sanitarios los cuales hubieran podido llegar a causar daños irreparables a la comunidad y al humedal.</p> <p>La administración municipal en aras de prevenir dichos efectos adversos intervino tal y como la constitución y la ley lo demandad.</p> <p>CMGRD:</p> <p>Se hace claridad sobre la diferencia entre la Estrategia de Respuesta Municipal (Decreto No. 33-16-0100 de 25 febrero de 2013) en cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la ley 1523 de 2012) y los planes de acción específicos para la recuperación contenidos en la misma ley artículo 61.</p>	<p>celebró de manera directa bajo el régimen excepcional de contratación previsto en la Ley 1523 de 2012, los siguientes contratos: (1) Contrato de obra Nro. 34-14-03-261 suscrito el 31 de marzo de 2016 por valor de \$250.000.000 que tiene por objeto "Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaverál del corregimiento de Villa Paz- Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad "; (2) Contrato de obra 34-14-03-359 suscrito el 19 de mayo de 2016 por valor de \$357.415.182 que tiene por objeto "Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el municipio de Jamundí"; y (3)</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Teniendo en cuenta el acta de reunión extraordinaria N° 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016 donde en su parte sustancial se encuentra especificado por parte del Secretario de Infraestructura las obras a rehabilitar por la afectación de fenómenos ocurridos de la cual se desprende el Decreto de Calamidad Pública No. 30-16-1064 de marzo 18 de 2016, que en su artículo 2do. expresa los planes de acción con tenidos en la ley 1523 de 2012 - Artículo 61.</p> <p>Dicho plan fue presentado al CMGRD y contiene las obras planteadas y las cuales fueron objeto de contratación.</p> <p>De acuerdo a la Estrategia de Respuesta Municipal adoptada mediante Decreto No. 33-16-0100 de febrero de 2013 y en cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la ley 1523 de 2012, así como del protocolo del punto 6. - Niveles de Emergencia, se</p>	<p>Contrato de consultoría por valor de \$25.019.063 suscrito el 19 de mayo de 2016 que tiene por objeto la "Interventoría técnica administrativa y financiera para la adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles del municipio de Jamundí", los cuales no se relacionan directamente con la estrategia de respuesta que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Jamundí conceptuó de manera favorable mediante acta de reunión extraordinaria N° 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016, ni con el decreto de calamidad pública que el alcalde municipal expidió a través del Decreto N° 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, dado que las actividades de rehabilitación de la calamidad pública según concepto favorable del CMGRD y según el decreto municipal, estaban</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>determinó un nivel 4 derivada de los efectos de los fenómenos presentados por lo cual se puede expresar que con base en los lineamientos operativos, procedimentales y en cumplimiento de las acciones propias de la Coordinación Municipal para la Gestión del Riesgo contenidas en la Circular No. 07 de la Oficina DGRD de mayo 07 de 2013 - Recomendaciones para acceder al apoyo de la UNGRD en caso de situaciones de emergencia en los territorios; y la Circular UNGRD No. 035 de mayo 16 de 2016 - Paso a paso de respuesta a emergencia y/o calamidades públicas en el territorio Colombiano; bajo estos conceptos se aplica el procedimiento.</p> <p>Las solicitudes de asistencia humanitaria realizadas por el CMGRD están contenidas en los oficios remitidos mediante correo electrónico institucional, oficio No. 33-38-05-086 de marzo 19 de 2016 - Adjunto Plan de rehabilitación para techos 75 viviendas.; guía No. 021003006891 de ENVIA fecha 04-0416 al CDGRD a nombre de Jesús Antonio Copete Goes - Coordinador. Con oficio de seguimiento No. 33-38-05-</p>	<p>encaminadas a la intervención de las vías terciarias de ciertos sectores de la localidad, y la asistencia humanitaria para las viviendas afectadas por vendavales, mientras que los objetos contractuales reseñados resultan ajenos a dicha estrategia. Así mismo, la contratación de la ampliación de la red de servicios públicos, no corresponde a situaciones excepcionales de riesgo, porque las obras realizadas en su virtud apuntaban a necesidades detectadas con antelación al hecho natural de las fuertes lluvias y vendavales que azotó al municipio, actividades cuya necesidad a satisfacer era preexistente a la fecha de la declaratoria de calamidad. Con ello, eventualmente la contratación quiso solventar condiciones normales de funcionamiento de la población, lejano a los</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>0204 de agosto 29 de 2016.</p> <p>Oficio No. oficio No. 33-38-05-085 de marzo 19 de 2016 y correo electrónico con anexos de 28 de marzo de 2016a la UNGRD a nombre de Carlos Iván Márquez Pérez - Director Nacional - Adjunto Plan de rehabilitación para techos 75 viviendas.</p> <p>Así mismo se solicitó disponibilidad presupuestal No. 1969 por valor de \$29.000.000. de fecha julio 26 de 2016 para la adquisición de tejas de zinc para atender los grupos familiares. En consideración a la no respuesta efectiva por parte del CDGRD y la UNGRD respecto de la solicitud de Asistencia Humanitaria para la rehabilitación de techo.</p> <p><u>Anexos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decreto de Calamidad Pública No. 30-16-1064 de marzo 18 de 2016</li> <li>2. Estrategia de Respuesta Municipal.</li> </ol>	<p>finde de la Ley 1523 de 2012 y a sus artículos 3, 57, 58 y 61, con presunta vulneración del régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993, situación que a su vez se evidencia en el documento que hace las veces del plan de acción específico suscrito por el alcalde municipal, el secretario de Infraestructura y el coordinador del concejo municipal de gestión del riesgo y desastres.</p> <p>De igual manera, se evidenció que el Municipio de Jamundí no adoptó las medidas necesarias tendientes a mitigar la situación evidenciada en la calamidad pública conceptuada favorablemente por el CMGRD, referentes a la asistencia humanitaria de emergencia para las 75 viviendas y 75 cupos adicionales; tampoco las relacionadas en el decreto de calamidad pública referentes a la</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. Decreto No. 33-16-0100 de 25 febrero de 2013.</p> <p>4. Plan de acción anexo al Acta de reunión extraordinaria N° 33-01-12-002 del 18 de marzo de 2016.</p> <p>5. Circular No. 07 de la Oficina DGRD de mayo 07 de 2013 - Recomendaciones para acceder al apoyo de la UNGRD en caso de situaciones de emergencia en los territorios.</p> <p>6. Circular UNGRD No. 035 de mayo 16 de 2016 - Paso a paso de respuesta a emergencia y/o calamidades públicas en el territorio Colombiano.</p> <p>7. Oficio No. 33-38-05-085 y 086 de marzo 19 de 2016 - Adjunto Plan de rehabilitación para techos 75 viviendas.</p> <p>8. Copia disponibilidad presupuestal No. 1969 - julio 26 de 2016.</p> <p>Con esta respuesta deprecamos respetuosamente del</p>	<p>intervención en obras de arte como alcantarillado, bateas, gaviones y muros de contención y el apoyo a las 50 viviendas en el corregimiento de Villa Colombia Vereda el Descanso.</p> <p>Lo anterior, a raíz de posible falta de análisis de la situación de la crisis, de la planeación de la contratación y desconocimiento de la normatividad legal, que genera ineficiencia en la programación contractual; lo que conlleva a una posible vulneración a los principios de planeación y selección objetiva y al régimen contractual previsto en la ley 80 de 1993, así como a los principios de la función administrativa de transparencia, moralidad y buena fe del artículo 3 de la ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>organismo de control, se declare satisfecho el hallazgo, en razón a que las obras contenidas en el pluricitado plan y este a su vez contenido en el decreto de declaratoria de calamidad, se tienen como medidas que guardan relación con la declaratoria, porque la interpretación restrictiva del decreto no da pie a imputaciones de carácter penal ni disciplinarios, porque la celebración de los contratos respeta las formalidades y requisitos que exige la ley para la contratación entre particulares, porque no hay probada ilicitud sustanciales en el ejercicio de funciones administrativas objeto de acción disciplinaria y porque además se logró garantizar los derechos fundamentales de la comunidad, lo que fue corroborado por el grupo auditor frente a las obras ejecutadas y la prestación del servicio a la comunidad.</p>	<p>artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y con presunta infracción penal de conformidad con los artículos 410 y 414 de la Ley 599 de 2000, que tratan sobre contratos sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por omisión.</p>						
2	<p>Una vez realizada visita a la personería y entrevista realizada el 8 de agosto del 2016, al Personero Municipal de Jamundí, se evidenció que no se presentaron daños en las instalaciones de la Personería por lluvias en los meses de febrero y marzo de 2016, como se aduce en los fundamentos fácticos esgrimidos en los considerandos del decreto de calamidad pública No. 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, expedido por el alcalde del municipio de Jamundí, que al respecto señaló que se afectó la zona urbana en las oficinas de la Personería Municipal ubicadas</p>	<p>En este punto resulta pertinente establecer que se trató de una inadecuada redacción haciendo referencia especialmente al edificio donde se encuentra tanto la personería como Comfandi, edificación de propiedad de la administración municipal, situación a la que</p>	<p>Considera el ente de control que aunque se admitiera un simple error de redacción, dado que el municipio asevera que los daños fueron en el 5 piso del edificio de la administración municipal conocido</p>	X		X			

	<p>en el 4 piso del edificio de Comfandi. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política sobre el principio de legalidad y las previsiones normativas sobre los elementos del acto administrativo señalados en los artículos 44, en concordancia con los presupuestos para la nulidad del acto administrativo dispuestos en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a causa de incumplimiento de la normatividad legal y el establecimiento de hechos que no acontecieron, con los cuales pretendió motivar el acto y por consiguiente genera falta de certidumbre sobre la situación planteada como calamidad pública, lo cual representa una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y una conducta que presuntamente se enmarca dentro del tipo penal contenido en el Artículo 413, que concreta el Prevaricato por acción</p>	<p>respetuosamente hacemos un llamado para que se actúe desde el principio de primacía de la realidad en la contratación estatal. Si bien cierto se mal llamo por la costumbre local que se repararon las instalaciones de la oficina de la personería, es de anotar que en el los pisos (cuarto y quinto) 4 y 5 pertenecen a la administración municipal, no obstante el daño se ocasiona en el piso quinto 5 del edificio donde las lluvias se acumularon en el techo lo cual genero una presión de agua colmatando, por tal razón la Administración Municipal realizó las reparaciones pertenecientes a este acontecimiento en aras de salvaguardar la integridad de las personas que trabajan en la edificación debido que el deterioro de la loza causó filtración e inundación parcial en el piso cuarto del edificio pudiendo ocasionar una daño mayor, cuya responsabilidad era directa del municipio y que en caso de ocurrencia de daños más graves seguramente hubiese sido reprochado por el órgano de control en evaluación posterior. (se anexa material probatorio como fotos y demás documentos).</p> <p>Sin embargo, esta situación</p>	<p>como personería, y no en el cuarto piso de la personería como se indicó en el acto administrativo, estos hechos no fueron estudiados ni avalados en el CMGRD, lo cual eventualmente merma certeza y transparencia en la expedición del decreto de calamidad pública, siendo que el municipio debió tener precaución en la redacción de los considerandos que justificaron la expedición de dichos actos administrativos y evitar mencionar situaciones que carecen de verdad, o corregirlos posteriormente al advertir el error, razón por la cual se mantendrá el hallazgo conforme se redactó en la observación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el municipio allega evidencia probatoria de unos daños en tal edificación, y acudiendo al principio de buena fe, es menester retirar la incidencia penal de la</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de emergencia fue atendida con personal oficial del Municipio y con recursos externos al Municipio donaciones de materiales.</p> <p>CMGRD: Teniendo en cuenta la información de las intervenciones realizadas por la Secretaría de Infraestructura y sus trabajadores oficiales en los pisos 5to (cubierta sobre loza) y 4to (oficinas) del edificio Comfandi propiedad del municipio y mal denominado "Personería" donde funcionan las dependencias de: Comisaria de Familia, Centro Local de Atención a Víctimas, Personería Municipal, Inspección de Precios, Pesas y Medidas, Coordinación de Juntas de Acción Comunal y Jueces de Paz se presentó acumulación de agua en la cubierta generando afectación de las dependencias lo cual requirió de la intervención administrativa lo cual no ha generado inversión de recursos del Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo ni del presupuesto municipal. Como consta en parte del informe oficio No. 42-27-111 de 07 de septiembre de 2016 de la Secretaría de Infraestructura.</p> <p>En virtud de lo anterior se</p>	<p>observación, amen que la situación evidenciada no se atempera a los presupuestos legales del tipo penal de prevaricato por acción como quedó mencionado en la observación. Así las cosas, el hallazgo quedará de la siguiente manera: Hallazgo: Una vez realizada visita a la personería y entrevista realizada el 8 de agosto del 2016, al Personero Municipal de Jamundí, se evidenció que no se presentaron daños en las instalaciones de la Personería por lluvias en los meses de febrero y marzo de 2016, como se aduce en los fundamentos fácticos esgrimidos en los considerandos del decreto de calamidad pública No. 30-16-0164 del 18 de marzo de 2016, expedido por el alcalde del municipio de Jamundí, que al respecto señaló que se afectó la zona urbana en las oficinas de la Personería</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cuenta con la disposición de los funcionarios de las dependencias antes mencionadas y de los trabajadores oficiales que realizaron la intervención para subsanar los daños para cualquier solicitud que se tenga a bien.</p> <p><u>Anexo:</u>        Copia informe oficio No. 42-27-111 de 07 de septiembre de 2016 de la Secretaría de Infraestructura.</p>	<p>Municipal ubicadas en el 4 piso del edificio de Comfandi. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política sobre el principio de legalidad y las previsiones normativas sobre los elementos del acto administrativo señalados en los artículos 44, en concordancia con los presupuestos para la nulidad del acto administrativo dispuestos en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a causa de incumplimiento de la normatividad legal y el establecimiento de hechos que no acontecieron, con los cuales pretendió motivar el acto y por consiguiente genera falta de certidumbre sobre la situación planteada como calamidad pública, lo cual representa una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

3	<p>Se evidenció que con fundamento en el Decreto de Calamidad Pública, el Municipio de Jamundí celebró el contrato de suministro No. 34-14-23-360 de 2016 con la estación de servicio Servicentro Esso Bolívar, por valor de \$182.553.584, el cual tiene por objeto <b>“SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, GASOLINA CORRIENTE Y DIESEL, CON DESTINO A LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA QUE SERAN UTILIZADOS PARA LA REPARACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AFECTADA POR LOS FENOMENOS HIDROCLIMATICOS EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”</b> siendo los vehículos a que se refiere el objeto contractual los siguientes: OBK-038,OBK-039,OBK-040,OYL-396,MCO-03371,JEU-54A,BBK-18C,OBK-302 y OBK042. En la propuesta de fecha 2 de mayo de 2016, el contratista indica” en el numeral 7 <i>(el sistema de control que se utilizara denominado EVOLUTION; este consiste en un control electrónico mediante un micro chip que se ubica en cada automotor, el cual es identificado por un lector electrónico que está en cada isla de la estación de servicio donde será entregado el combustible autorizado. Igualmente se expide un comprobante de venta donde se especifica el número de galones consumidos en la visita realizada.)</i></p> <p>Se observó que en la ejecución se anexan facturas como soportes del mismo, los cuales no tienen relación con el objeto contractual, como son: “venta de machete, guante de ingeniero, soldaduras, lima, lubricantes, llanta, tuercas, baterías, venta de servicios, balanceó entre otros”; igualmente se pudo establecer que se estaba suministrando gasolina a vehículos que no se encuentran relacionados en el contrato , como es el caso particular del vehículo de placas JAW-277 adscrito a la personería municipal cuyo vehículo aparece registrado en los soportes de la estación de servicio, al indagar al representante del Ministerio Publico por los hechos antes referenciados este mediante acta de visita fiscal de fecha 23 de agosto de 2016, sostuvo que su vehículo no tiene el dispositivo electrónico denominado CHIP, luego entonces el soporte que anexa la EDS, falta a la verdad, así mismo se evidenció que se</p>	<p>Con respecto a la función de supervisión que se realiza por parte del secretario de infraestructura física del municipio No se alcanzó a realizar la supervisión debido a que el informe se encontraba en proceso de supervisión, al punto incluso, que el mismo contratista había solicitado mediante oficio del día 10 de agosto del 2016 con radicado 9772 (el cual se anexa), la devolución de la cuenta debido que habían un error en la facturación, es de anotar que a la secretaria se allegan informes diarios para su supervisión y conforme al orden de salida se van revisando, el día 11 de agosto la contraloría incautó el informe encontrándose en el proceso de revisión y devolución, razón por la cual no presenta visto bueno para el pago.</p> <p>El otro asunto que nos ocupa es que la maquinaria se encuentran en la zona rural, realizar un desplazamiento genera no solamente incremento en costos sino también una gran carga administrativa debido que las maquinas se desplazan en cama baja por tal razón se llenan pimpinas (galones de</p>	<p><b>La respuesta dada por el sujeto de control no desvirtúa la observación por los siguientes hechos:</b></p> <p>el contrato de suministro No. 34-14-23-360 de 2016 con la estación de servicio Servicentro Esso Bolívar, por valor de \$182.553.584, el cual tiene por objeto <b>“SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, GASOLINA CORRIENTE Y DIESEL, CON DESTINO A LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA QUE SERAN UTILIZADOS PARA LA REPARACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL AFECTADA POR LOS FENOMENOS HIDROCLIMATICOS EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”</b> siendo los vehículos a que se refiere el objeto contractual los siguientes: OBK-038,OBK-039,OBK-040,OYL-396,MCO-</p>	X			X	X	X	\$45.512.063

<p>anexan soportes de caja menor como comprobantes de suministro de gasolina, que no guardan relación con la propuesta mencionada en cuanto al sistema de control electrónico denominado <b>EVOLUTION</b>, como se observa en el cuadro anexo al informe.</p> <p>En dicho cuadro, la Estación de Servicio Servicentro Esso certifica los vehículos de la Alcaldía de Jamundí a los que se les suministró combustible por valor de \$19.004.562,00; situación que permite evidenciar que los recursos que se dieron a título de anticipo por valor de \$73.021.433,00 están soportados con facturas que no tienen relación con el objeto del contrato, generando un presunto detrimento fiscal por valor de \$45.512.063, sin que al respecto exista pronunciamiento alguno por parte del supervisor del contrato, sustrayéndose a su deber de seguimiento y control al objeto contractual, que podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. En igual medida se puede establecer un presunto detrimento patrimonial al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000, en cuantía de \$45.512.063; así como la incidencia en presunta conducta penal con ocasión al tipo descrito en el artículo 399 de la Ley 599 de 2000 (Peculado por aplicación oficial diferente), por parte de quien ejecutó los pagos, y en el artículo 400 de la misma Ley (Peculado Culposo), por parte de quien tenía la función de supervisión del contrato. Adicionalmente, respecto de éste último sujeto se precisa que las falencias en el cumplimiento de las funciones del Supervisor y/o Interventor encontradas en los contratos aludidos, transgreden los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.</p>	<p>combustible) el cual se realiza a través de los chips pertenecientes a los vehículos oficiales del municipio y se envían en un vehículo oficial hasta donde se encuentra la maquinaria, procedimiento este que es aplicable a todos los procesos de atención de emergencia. Sin embargo es de anotar que el vehículo que hacen referencia no pertenece a la personería como se afirma en el informe, el vehículo es de propiedad del municipio de Jamundí y a la fecha no se encuentra documento alguno a través del cual se haya asignado a la personería municipal, este cuenta como todos los vehículos oficiales con un chip de combustible que se utiliza única y exclusivamente para tanquear los vehículos pertenecientes al municipio.</p> <p>De otro lado y en tratándose de PAGOS, con respecto al anticipo al cual hace referencia el organismo de control fiscal, es conocido por todos los actores públicos que NO es un pago sino de un tipo de “préstamo” que se asigna a un contratista para que este pueda iniciar el desarrollo de la actividad contractual.</p> <p>Por tal razón las imputaciones legales realizadas como el</p>	<p>03371,JEU-54A,BBK-18C,OBK-302 y OBK042.</p> <p>Como se puede observar los vehículos los cuales se les puede suministrar gasolina se encuentran referidos en el contrato, así las cosas en este contrato no se podía tanquear vehículos diferentes al que hace referencia el contrato; o gastarse los recursos públicos en cosas distintas para lo cual fue realizado el contrato, si bien es cierto el vehículo que se encuentra en manos de la personería de Jamundí, es del municipio, también es cierto que este se encuentra bajo la figura de comodato y no se podía tanquear con el contrato en mención toda vez que este no contempla otros vehículos diferentes al contrato; de igual manera no hay soportes que evidencien en que se gastó el anticipo que les suministro el municipio a la</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>presunto detrimento patrimonial al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000, descrito en el artículo 399 de la Ley 599 de 2000 (Peculado por aplicación oficial diferente), (Peculado Culposo), No constituyen los conceptos facticos de tipo penal toda vez que las cuentas no se pagaron y las obras estaban entre un 70% y un 90% de avance. y solamente se ha pagado el 50% de estas por tal razón podemos observar que no cabe la tipicidad penal que se imputa, además que la tentativa de peculado no es una figura punible, el peculado como el detrimento solamente tiene tipificación penal a través del pago vs la no ejecución de la obra, situación está que es claramente conocida por el órgano de control.</p> <p>Lo anterior, nos legitima para solicitar respetuosamente se levante la observación del informe.</p>	<p>estación de servicio, las facturas que se tienen como soportes no hacen alusión al suministro de gasolina sino a otras referencias que no contempla el contrato, por todas las circunstancias que se establecieron anteriormente se puede manifestar por parte de este ente de control que la observación queda en firme sin ningún cambio.</p>						
4	<p>No se evidenció que el Municipio de Jamundí constituyera su propio fondo territorial de gestión de riesgos, como cuenta especial con autonomía técnica y financiera, que garantizara la puesta en marcha del plan municipal de gestión del riesgo para adoptar las medidas contractuales tendientes a dar respuesta a la calamidad pública decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el principio de responsabilidad de la función pública, a causa de falta de planeación financiera,</p>	<p>El municipio cuenta El Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo creado mediante Acuerdo 016 de 08 de octubre de 2012 (el cual se anexa), con su respectiva cuenta corriente No. 470073057 del Banco de Bogotá aperturada el 09 de mayo de 2013.</p>	<p>Con la respuesta, el municipio de Jamundí ha acreditado la creación del fondo municipal para la gestión del riesgo, no obstante, como se pudo corroborar en la visita fiscal, el</p>	X		X	X		

	<p>que genera la utilización de partidas presupuestales diferentes, con presunta vulneración al principio de protección financiera, con eventual incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 y presunta incidencia penal de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 414 de la Ley 599 de 2000 sobre prevaricato por omisión.</p>	<p>Lo anterior en cumplimiento de la ley 1523 de 2012 artículo 54 - Fondos territoriales.</p> <p>El Fondo se encuentra incorporado en el presupuesto general del municipio con apropiación No. 3113.001 denominada Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo.</p> <p><u>Anexos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acuerdo 016 de 08 de octubre de 2012 que crea el Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo.</li> <li>2. Certificación cuenta corriente No. 470073057 del Banco de Bogotá aperturada el 09 de mayo de 2013.</li> <li>3. Certificación apropiación presupuestal Secretaría de Hacienda No. 40-07-071.</li> </ol>	<p>presupuesto de dicho fondo no fue destinado a cubrir las necesidades que permitieran conjurar la crisis de la calamidad pública decretada, como respuesta a la misma, sino que tomó de otras partidas presupuestales los recursos que considero necesarios como estrategia de rehabilitación, presuntamente infringiendo el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, que al texto reza:</p> <p><b>“Artículo 54.</b> Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, <b>con el</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.</b></p> <p>Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo".(negritas fuera del texto original)</p> <p>Amen que el artículo 66 de la precitada ley establece claramente que el régimen excepcional de contratación se ejecuta con los fondos de gestión del riesgo.</p> <p>De tal manera que el</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>hallazgo se modifica en su parte pertinente retirando lo relacionado con la ausencia o falta de creación del fondo, pero manteniendo lo evidenciando respecto de la falta de utilización del mismo para la situación de calamidad pública, siendo su redacción la siguiente:</p> <p>El Municipio de Jamundí constituyó su propio fondo territorial de gestión de riesgos, como cuenta especial con autonomía técnica y financiera, sin que con éste se garantizara la puesta en marcha del plan municipal de gestión del riesgo para adoptar las medidas contractuales tendientes a dar respuesta a la calamidad pública decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el principio de responsabilidad de la función pública, a</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>causa de falta de planeación financiera, que genera la utilización de partidas presupuestales diferentes, con presunta vulneración al principio de protección financiera, con eventual incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 y presunta incidencia penal de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 414 de la Ley 599 de 2000 sobre prevaricato por omisión.</p>						
5	<p>Se evidenció que con fundamento en el decreto de calamidad pública, el municipio de Jamundí celebró el contrato de obra Nro. 34-14-03-261 suscrito el 31 de marzo de 2016 por valor de \$250.000.000 que tiene por objeto "Ampliación de redes del acueducto del sector de Cañaveral del corregimiento de Villa Paz- Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de vulnerabilidad" y el contrato de obra 34-14-03-359 suscrito el 19 de mayo de 2016 por valor de \$357.415.182 que tienen por objeto "Adecuación planta de tratamiento aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, dentro del proyecto de ampliación redes servicios públicos, para mayor cobertura y la calidad en el municipio de Jamundí", en los cuales no se encontraron los documentos técnicos de la etapa precontractual y contractual tales como: planos, diseños y especificaciones técnicas, memorias de cálculo, que permitieran comparar lo presupuestado con lo</p>	<p>De acuerdo a comunicado emitido por la Secretaria de Infraestructura el día 01 septiembre de 2016, como respuesta al oficio de la contraloría solicitando información con radicado 10587 del 30 de agosto de 2.016, donde la Contraloría Segunda Hoja No. 2 Párrafo No. 07. Se solicitan especificaciones técnicas, planos de diseño, y detalles constructivos de los contratos de obra No. 34-14-03-261 y 34-14-03-359, en este paquete se anexa lo solicitado</p>	<p>La administración municipal en su derecho de contradicción manifiesta "De acuerdo a comunicado emitido por la Secretaria de Infraestructura el día 01 septiembre de 2016, como respuesta al oficio de la contraloría solicitando información con radicado 10587 del 30 de agosto de 2.016, donde la Contraloría</p>	X					

	<p>realmente ejecutado, igualmente no se evidencian actas de socialización de las obras ni la invitación a conformar veedurías ciudadanas, a causa de falta de control que podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 34 del artículo 48 la Ley 734 de 2002.</p>	<p>en el anexo 4 Folios 22-248. Donde el anexo cuenta con 2 Planos en Pliegos uno para cada proyecto, especificaciones técnicas de cada proyecto, memorias calculo, presupuestos. Los procesos de socialización de inicio de Cañaverales se surtieron como respuesta a esta falencia el día 11 agosto de 2.016. Se adjunta documento. Huelga reiterar que no se trata de la aplicación del estatuto contractual para derivar actuaciones u omisiones (como es del caso) en etapas precontractuales más allá del decreto e informe del CMGRD que exige la ley 1523, tantas veces mencionada.</p>	<p>Segunda Hoja No. 2 Párrafo No. 07. Se solicitan especificaciones técnicas, planos de diseño, y detalles constructivos de los contratos de obra No. 34-14-03-261 y 34-14-03-359, en este paquete se anexa lo solicitado en el anexo 4 Folios 22-248. Donde el anexo cuenta con 2 Planos en Pliegos uno para cada proyecto, especificaciones técnicas de cada proyecto, memorias cálculo, presupuestos. Los procesos de socialización de inicio de Cañaverales se surtieron como respuesta a esta falencia el día 11 agosto de 2.016....” . Al momento de la auditoria se evidenció que la documentación como registros fotográficos, bitácora de obra, actas de comité técnico, memorias de cálculo etc. de contratos se encontraba dispersa entre diversos actores (supervisor, interventoría de la</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>obra, secretarías de infraestructura y jurídica).</p> <p>Evaluada la información suministrada por la secretaria de Infraestructura Física del municipio, folios del 15 al 283 se evidencia el aporte de los documentos soportes memorias de cálculo de los diseños y planos correspondientes así mismo análisis unitarios del presupuesto, informes de interventoría, memorias de cálculo de actividades ejecutas, especificaciones técnicas, facturas correspondientes a pagos, y acta final. Los documentos aportados evidencian el cumplimiento de las observaciones realizadas por la contraloría, de acuerdo a lo anterior en este sentido queda desvirtuada la observación Disciplinaria, <b>quedando en firme la Observación administrativa</b> dado</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que los documentos precontractuales deben reposar en las carpetas correspondientes a fin de que la gestión documental sea el reflejo de la organización y transparencia de la actuación, debido la entidad incluirla en el plan de mejoramiento para el respectivo seguimiento.</p> <p><b>Conclusión de Auditoría:</b>      Se mantiene la <b>observación administrativa</b> toda vez que la administración municipal acepta que se aportó la documentación en comento posteriormente a la visita fiscal realizada, lo que indica que la entidad tiene desorganización y no cumple la Ley 594 de 2000 (Ley de archivo), lo cual implica que de parte de la administración se reconoció dicha debilidad en el manejo de la documentación contractual, quedando ésta en</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>firme y manteniéndose como administrativa aclarando lo pertinente respecto de las carpetas contractuales, con el fin de que sea incluida en el plan de mejoramiento para el respectivo seguimiento.</p>						
6	<p>El municipio de Jamundí cuenta con la Secretaría de Infraestructura Física quien es la dependencia que se encarga del seguimiento y control por medio de la Supervisión y/o Interventoría a las obras y contratación que se le asigne. Al analizar las carpetas de los contratos No. <b>34-14-03-261, 34-14-03-359 y 34-14-03-364</b>, no se evidencia documentos que permitan conocer los avances reales de éstos, como actas de comité de obra, informes de interventoría y/o supervisión, no aportan análisis de precios unitarios, memorias de las cantidades de obra, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas, registro fotográfico y bitácora de obra que logre discernir el progreso de las mismas y establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas. Es de aclarar que en los pocos informes presentados se evidencian tales deficiencias. Las falencias en el cumplimiento de las funciones del Supervisor y/o Interventor encontradas en los contratos aludidos, transgreden los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 48 numeral 31 de la ley 734 del 2002.</p> <p>En igual medida es pertinente connotar que la falta de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, puede generar incumplimiento por parte del contratista e incremento de costos en las obras contratadas.</p>	<p>Dentro del punto No. 07 Respuesta al oficio del 30 de agosto de 2.016 la contraloría La secretaria de Infraestructura Aporta Especificaciones técnicas, planos de diseño, detalles constructivos, memorias de cálculo, planos y bosquejos de áreas intervenidas además De AVANCE DE LAS OBRAS CON TODOS SUS SOPORTES. (Ver Anexo 4 Folio 22 a 248), donde se evidencia como la supervisión realiza el seguimiento y control a las obras, en cada uno de los ítems contractuales. Sin embargo, se vuelven a anexar los mismos documentos enviados en el oficio del 01 de septiembre de 2.016.</p> <p>De no haberse surtido el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, difícilmente se</p>	<p>Evaluada la información suministrada por la secretaria de Infraestructura Física del municipio, folios del 15 al 283 se evidencia el aporte de los documentos soportes memorias de cálculo de los diseños y planos correspondientes así mismo análisis unitarios del presupuesto, informes de interventoría, memorias de cálculo de actividades ejecutas, especificaciones técnicas, facturas correspondientes a pagos, y acta final.</p> <p>Los documentos aportados evidencian el cumplimiento de las observaciones realizadas por la</p>	X					

		<p>hubiese logrado la ejecución de las obras en el nivel de avance que el grupo auditor pudo constar.</p> <p>No se puede concluir de manera categórica como lo hace el grupo auditor, sobre la falta de seguimiento con lo visto en una única visita a terreno, cuando la realidad es que las obras están culminadas en su totalidad con las especificaciones técnicas y conjurando la situación de calamidad de la que fue objeto de declaración.</p>	<p>contraloría, de acuerdo a lo anterior en este sentido queda desvirtuada la observación Disciplinaria, <b>quedando en firme la observación administrativa</b> ya que se continuo evidenciando deficiencias en la consolidación de los informes parciales y finales de supervisión, sin que se especifique y detalle claramente las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento del objeto contractual, con el fin de que sea incluida en el plan de mejoramiento para el respectivo seguimiento.</p> <p><b>Conclusión de Auditoría:</b> Se mantiene el Hallazgo Administrativo toda vez que la administración municipal acepta que se aportó la documentación en comento posteriormente a la visita fiscal realizada, lo que indica que la entidad tiene</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>desorden y no cumple la Ley 594 de 2000 (Ley de archivo), lo cual implica que de parte de la administración se reconoció dicha debilidad en el manejo de la documentación contractual.</p> <p>Además se ratifica la <b>observación con connotación administrativa</b>, puesto que la supervisión debe evidenciar en sus informes las actividades, con sus cantidades ejecutadas y valores totales pagados en éstas, además que se especifique y detalle claramente las acciones realizadas por el contratista en cumplimiento del objeto contractual, con el fin de que sea incluida en el plan de mejoramiento para el respectivo seguimiento.</p>						
7	En los expedientes contractuales no se evidencia el pago de seguridad social de los empleados de las empresas Construcciones Gómez S.A.S y Construcciones Diseños e Interventorías S.A.S, encargados de ejecutar respectivamente los contratos de obra pública N° 34-14-03-	Cabe aclarar que un prerequisite la celebración de contratos de obra o interventora en la Secretaria Jurídica es acreditar el pago	La observación se fundamentó en las exigencias del artículo 50. De la Ley						

	<p>261 y N°34-14-03-359 de conformidad como lo establece el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y los respectivos contratos, con presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, del numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, a causa de una deficiente verificación del cumplimiento de la ejecución de los contratos que genera riesgos frente a posibles controversias con los empleados de los contratistas.</p>	<p>de la seguridad social del mes en que se suscribe el contrato, así como también dentro de cada uno de los pagos realizados por la secretaría de hacienda existe una lista de chequeo denominada LISTA DE CHEQUEO PARA INTERVENTORES O SUPERVISORES Y SECRETARIOS DE DESPACHO Y DIRECTORES DE ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO, Numeral 12. PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL PERSONA JURIDICA, estas listas de chequeo son las que en conjunto con los informes de avance y de pago ha entregado con sus respectivos soportes mediante oficio del 01 de septiembre de 2.016.</p> <p>No obstante, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, la exigencia de pagos de seguridad social solo se debe acreditar con pagos efectuados al contratista, pagos que al momento de la visita del grupo auditor no se habían efectuado. El único desembolso hecho fue a título de anticipo, mismo que no aplica para el referido artículo.</p>	<p>789 de 2002, el cual establece que para la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, se requiere del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar</p> <p>En el caso de que la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato, y siendo que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, se debe acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.</p> <p>En el caso concreto se trata de dos sociedades , y como tal debían aportar para la celebración del contrato, la certificación de la que habla la norma, y dado que revisados los documentos contractuales y los allegados en la contradicción, se evidencia que dicha certificación existe, la observación debe retirarse por carencia de objeto.</p>						
8	En el contrato <b>No. 34-14-03-261 de 2016</b> cuyo objeto es "Ampliación de redes del acueducto del sector Cañaveral del corregimiento de Villa Paz - Guachinte, para abastecer a la comunidad de menores ingresos en condición de	En este punto cabe recalcar que la identificación del ítem no fue la adecuada en la etapa precontractual dado	Al revisar la respectiva documentación presentada por la	X		X		X	\$19.649.613,72

<p>vulnerabilidad”, suscrito el 31 de marzo de 2016, con plazo de ejecución 2 meses, por valor de <b>\$250.000.000</b>, contratista CONSTRUCCIONES GOMEZ SALAZAR S.A.S. (Representante legal José Iván Gómez), una vez estudiada la carpeta del expediente y realizada la visita de campo al sitio de la obra, se evidencia en el análisis documental del presupuesto de obra, que algunas actividades presentan sobrecostos, como sucede con el ítem con <b>código 100102 “excavación a mano para concretos”</b>, que lo adecuaron al código <b>100602 excavación tierra conglomerado</b> donde el municipio paga el <b>M3 a \$15.233</b>; pero de acuerdo a las especificaciones técnicas para estas obras de construcción de acueductos y alcantarillados, la excavación se realiza a máquina por ser en tramos largos y rectos lo que facilita su ejecución. Así entonces se tiene que la Gobernación del Valle del Cauca cuenta con el ítem de <b>código 010205</b> donde su descripción es <b>“excavación máquina alcantarillado y acueducto”</b> por <b>valor unitario por M3 de \$2.640</b>.</p> <p>Una vez comparadas las actividades del proyecto en comento ítem por ítem, con los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca, emitidos a través del Decreto N°0339 del 07 marzo del 2016, fecha anterior a la celebración del contrato (ver cuadro adjunto), se evidenció ciertas alzas en algunos costos de obra, a pesar de que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en la valoración efectuada, tuvo en cuenta el incremento por distancia del 5% (correspondiente al corregimiento), sobre el valor de los costos directos del proyecto y sin descontar los capítulos preliminares que no aplica y ocasiona un sobrecosto adicional.</p> <p>Respecto de aquellas actividades que no se encuentran determinadas por los precios de la Gobernación, se encontró que no están soportadas con los respectivos APU, situaciones estas que conllevaron a incurrir en posibles sobrecostos. En este contrato de obra no hay evidencia de argumentación, motivación ni valoración para el cobro de la Administración, Imprevistos y Utilidad AIU, sólo se le asigna el valor del 32%. De acuerdo con lo anterior, el proyecto no fue ejecutado como se estipuló con las especificaciones técnicas de cantidad y ejecución de</p>	<p>que no es una Excavación a mano para concretos, sino que se trata de una Excavación tierra conglomerado con un valor unitario de \$12.670 en el año 2.014, La Secretaría de Infraestructura teniendo en cuenta las condiciones especiales del sector a intervenir, ya que se presenta una estructura de pavimento que cuenta dos capas granulares correspondientes a una base y una subbase, además de la conformación compactada de un terraplén que hace parte de la berma, por las causas mencionadas se hace necesario modificar el rendimiento de la actividad incrementando un equivalente al 6% \$760 con respecto al precio unitario de la vigencia 2.014, obteniendo un valor inicial de \$13.430 y susceptible a variaciones por los incrementos citados del IPC obteniendo un valor final de \$15.233. Se anexa análisis unitario.</p> <p>Con respecto a la causa por la cual se realiza excavación a mano en conglomerado corresponde a un tema de movilidad sobre la carretera, los tramos a intervenir con mayor cantidad de obra pertenecen a una vía intermunicipal que comunica a los Municipios de Buenos</p>	<p>administración en el derecho de contradicción, referente <b>al valor unitario de los precios</b> con sus anexos se encontró consistencia en lo expresado en relación con la variación del precio de la vigencia 2014-2016, por lo cual la contraloría admite su respuesta, aunque se recomienda que la entidad acoja los precios de la gobernación como referente o en su defecto aclare por medio de una Resolución motivada los precios adoptados para la contratación vigente. En cuanto al <b>ítem de excavación a mano en conglomerado</b>, evaluada la información suministrada se pudo establecer que lo aportado como prueba no es suficiente ni específico que demuestre que dicha excavación fuera ejecutada a mano, de igual manera no se evidencio el grado de</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>actividades, por ende quedaron incompletas conllevando que el impacto social fuere parcialmente efectivo, como se detalla en el cuadro anexo al informe.</p> <p>Por lo anterior se concluye que se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de <b>\$52.289.047</b>, producto de las deficiencias y verificación de presupuestos en la planeación inicial (principio de economía Artículo 25° de la Ley 80 de 1993) evidenciando una posible falta de seguimiento y control, situación que debió ser revisada y verificada por el supervisor y contratista de la obra, delo cual no existe registro alguno, y podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 6 de la ley 610 de 2000.</p>	<p>Aires y Jamundí, además no cuentan con una vía alterna y se observan condiciones de deterioro notable en la carpeta asfáltica y con un tránsito promedio diario (TPD) considerable para generar traumatismos por ingreso de maquinaria pesada a la misma teniendo como opción una excavación menos invasiva del espacio como lo es una excavación a mano en conglomerado.</p> <p>Cabe aclarar que esta no es la única actividad de excavación que figura en las actas de obra, también se identificó tramos donde se pudo solventar este inconveniente realizando excavaciones mecanizadas relacionadas en el acta y memorias de cantidades.</p> <p>Citamos nuevamente en este punto los criterios con los cuales se realizó el incremento de precios basándose en los precios de la Gobernación del Valle del año 2.014. La contraloría mediante oficio del 30 de agosto de 2.016, último párrafo de la hoja No. 02 Solicita informar si los precios de los contratos se basaron o tuvieron de referente los precios de la gobernación con cual numero de decreto y fecha, así como también</p>	<p>dificultad, por tanto se reconoce excavación a máquina de alcantarillado y acueducto, donde la unidad de medida es el M3 y una excavación en tierra en conglomerado en las actividades para construcción de cajas de válvula y de una extensión en redes de 100 ml aproximadamente por las dificultades presentadas así: Evidencia la auditoria que no justifica en forma legítima los argumentos esbozados por la administración municipal y con la evaluación de la contraloría arroja un presunto detrimento por valor de \$ 19.649.613,72, por lo anterior el hallazgo se mantiene.</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>solicita anexar la resolución del Municipio donde se acogen a estos precios y si tienen precios que no están contemplados en el presupuesto de obra y favor anexar APU correspondientes.</p> <p>A lo cual se le contesta con observación debidamente soportada en los Numerales 8 y 9 del oficio del 01 de Septiembre donde se escribe la siguiente información</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el desarrollo de precios unitarios correspondientes a los contratos de obra No. 34-14-03-359 y 34-14-03-261 cuyos Objetos consisten en "Adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales". respectivamente, la Secretaria de Infraestructura de Jamundí tuvo como referencia los precios oficiales de la Gobernación del</li> </ol>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Valle del Cauca, los cuales son adoptados por la Gobernación mediante Decreto 0778 de Agosto 15 de 2.014</p> <p>2. En el momento en que se generó la necesidad de contratar obras para la adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales, en la página web de la Gobernación del Valle, solamente figuraban en la tabla el listado de Precios Oficiales desde el año 2010 hasta el año 2014 (anexo Print Screen). Teniendo en cuenta que el Municipio no cuenta con Análisis de Precios Unitarios Propios actualizados a la vigencia 2016.</p> <p>La Secretaría de Infraestructura reconociendo que</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>existe una variación de precios en el mercado tanto en materiales, como en mano de obra y herramienta menor de los ítems que son parte integral de un Análisis de Precios Unitarios, fue preciso realizar ajuste para el año 2014 de acuerdo con el IPC del año 2015 correspondiente al del 6% y de igual manera se ajustó los precios 2015 con el 7%, teniendo en cuenta que la variación acumulada a marzo de 2016 del Índice de Precios al Consumidor del DANE fue 7,98% manejando porcentajes por debajo de la referencia. (ver anexo 5/ folio 249-253)</p> <p>Se desvirtúa así el posible detrimento por incrementos desmedidos en los precios, ya que responden a un análisis del IPC. Al no encontrar referente en de los años 2.015 y 2.016</p> <p>De otro lado, endilgar una posible omisión en no acoger</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>los precios contenidos en el Decreto Departamental de Precios de la Gobernación año 2016, porque fuera expedido con antelación al presupuesto contratado en las obras, resulta pertinente expresar que tratándose de un acto administrativo de carácter general, el mismo produce efectos solo a partir de su publicación, (publicación en la gaceta departamental, ni siquiera en la página web de la entidad) misma que se dio en días posteriores a su expedición, y esos días posteriores incluyen también días posteriores a la legalización del negocio jurídico.</p>						
9	<p>De los contratos allegados para el informe técnico del GRI, se tiene el contrato <b>No. 34-14-03-359 de 2016</b>, cuyo objeto es “Adecuación planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles”, suscrito el 19 mayo 2016, plazo de ejecución 3 meses, por valor de <b>\$357.415.182</b>, donde las obras contratadas obedecen a la construcción de Caseta de vigilancia y laboratorio, Cerramiento de la planta PTAR en postes metálicos, tubería y malla galvanizada, iluminación Perimetral y las adecuaciones en la planta de tratamiento en tanque séptico y tanque anaeróbico, para colocar en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales (que se encuentra pendiente de terminar desde el año 2011).</p> <p>Una vez estudiada la carpeta del expediente conformado por este contrato, y realizada la visita Fiscal al sitio de obra, se establecieron falencias en las etapas precontractual y contractual donde no se muestran diseños, memorias de cálculo que permitiera comparar lo presupuestado con lo realmente ejecutado. Es así como se evidencia en el análisis documental del presupuesto de obra, que algunas</p>	<p>Cabe aclarar en este punto que la contraloría mediante oficio enviado el día 30 de agosto de 2.016, último párrafo de la hoja No. 02 Solicita informar si los precios de los contratos se basaron o tuvieron de referente los precios de la gobernación con cual numero de decreto y fecha, así como también solicita anexar la resolución del municipio donde se acogen a estos precios y si tienen precios que no están contemplados en el presupuesto de obra favor anexar APU correspondientes. A lo cual se le contesta con observación debidamente soportada en los</p>	<p>Manifiesta la administración en su derecho de contradicción: “1. Para el desarrollo de precios unitarios correspondientes a los contratos de obra 34-14-03-359 y 34-14-03-261 adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales respectivamente, la Secretaria de Infraestructura de Jamundí tuvo como</p>					

<p>actividades presentan sobrecostos.</p> <p>La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, realizó la valoración mediante comparación de las actividades del proyecto en comento ítem por ítem, con los precios referentes de la Gobernación del Valle del Cauca, emitidos a través del Decreto N°0339 del 07 marzo del 2016, fecha anterior a la celebración del contrato (ver cuadro adjunto), se evidenció ciertas alzas en algunos costos de obra, a pesar de que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en la valoración efectuada, tuvo en cuenta el incremento por distancia del 6% (correspondiente al corregimiento), sobre el valor de los costos directos del proyecto y sin descontar los capítulos preliminares que no aplica y ocasiona un sobrecosto adicional.</p> <p>Respecto de aquellas actividades que no se encuentran determinadas por los precios de la Gobernación, se encontró que no están soportadas con los respectivos APU, situaciones estas que conllevaron a incurrir en posibles sobrecostos. En este contrato de obra no hay evidencia de argumentación, motivación ni valoración para el cobro de la Administración, Imprevistos y Utilidad AIU, sólo se le asigna el valor del 32%.</p> <p>De igual manera se evidencia que los informes de interventoría son deficientes porque no permiten conocer los avances reales del contrato tales como: cronograma de obra, actas de comité, análisis de precios unitarios, bitácora donde se plasme: el control y seguimiento al personal empleado, equipo y maquinaria utilizado, materiales instalados, cambios de especificaciones si hubiere lugar, planos y/o bosquejos de las áreas intervenidas que permitan establecer con precisión las actividades y las cantidades de obra ejecutadas, registros fotográficos antes, durante y después de ejecución de obras.</p> <p>Por lo anterior se concluye que se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de <b>\$30.006.234</b>, producto de las deficiencias y verificación de presupuestos en la planeación inicial (principio de economía Artículo 25° de la Ley 80 de 1993) evidenciando una posible falta de</p>	<p>Numerales 8 y 9 del oficio del 01 de Septiembre donde se escribe la siguiente información</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el desarrollo de precios unitarios correspondientes a los contratos de obra 34-14-03-359 y 34-14-03-261 adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales respectivamente, la Secretaria de Infraestructura de Jamundí tuvo como referencia los precios oficiales de la Gobernación del Valle del Cauca, los cuales son adoptados por la Gobernación mediante Decreto 0778 de Agosto 15 de 2.014</li> <li>2. Al momento en que se generó las necesidad contractual para la</li> </ol>	<p>referencia los precios oficiales de la Gobernación del Valle del Cauca, los cuales son adoptados por la Gobernación mediante Decreto 0778 de Agosto 15 de 2.014</p> <p>2. Al momento en que se generó la necesidad contractual para la adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales, en la página web de la Gobernación del Valle, solamente se tenía el contenido de la tabla Listado de Precios Oficiales desde el año 2010 hasta el año 2014 (anexo Print Screen). Teniendo en cuenta que el Municipio no cuenta con Análisis de Precios Unitarios Propios y como es de su conocimiento se trataba de unos contratos que se ejecutarían en la vigencia 2016, al no contar con un Decreto de adopción de precios unitarios de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seguimiento y control, situación que debió ser revisada y verificada por el supervisor y contratista de la obra, de lo cual no existe registro alguno, y podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 6 de la ley 610 de 2000.</p>	<p>adecuación de la Planta de Tratamiento del corregimiento de Robles y ampliación de redes de acueducto del sector Cañaverales, en la página web de la Gobernación del Valle, solamente se tenía el contenido de la tabla Listado de Precios Oficiales desde el año 2010 hasta el año 2014 (anexo Print Screen). Teniendo en cuenta que el Municipio no cuenta con Análisis de Precios Unitarios Propios y como es de su conocimiento se trataba de unos contratos que se ejecutarían en la vigencia 2016, al no contar con un Decreto de adopción de precios unitarios de 2.016 por parte de la Gobernación.</p> <p>La Secretaría de Infraestructura reconociendo que existe una variación de precios en el mercado tanto en materiales, como en mano de obra y</p>	<p>2.016 por parte de la Gobernación.</p> <p>La Secretaría de Infraestructura reconociendo que existe una variación de precios en el mercado tanto en materiales, como en mano de obra y herramienta menor de los ítems que son parte integral de un Análisis de Precios Unitarios, fue preciso realizar ajuste para el año 2014 de acuerdo con el IPC del año 2015 correspondiente al del 6% y de igual manera se ajustó los precios 2015 con el 7%, teniendo en cuenta que la variación acumulada a marzo de 2016 del Índice de Precios al Consumidor del DANE fue 7,98% manejando porcentajes por debajo de la referencia. (Ver anexo 5/ folio 249-253)”</p> <p>Al revisar la respectiva información de la documentación presentada con sus anexos se encontró</p>						
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>herramienta menor de los ítems que son parte integral de un Análisis de Precios Unitarios, fue preciso realizar ajuste para el año 2014 de acuerdo con el IPC del año 2015 correspondiente al del 6% y de igual manera se ajustó los precios 2015 con el 7%, teniendo en cuenta que la variación acumulada a marzo de 2016 del Índice de Precios al Consumidor del DANE fue 7,98% manejando porcentajes por debajo de la referencia. (ver anexo 5/ folio 249-253)</p> <p>En consecuencia se desvirtúa el posible detrimento por incrementos desmedidos en los precios, ya que responden a un análisis del IPC. Al no encontrar referente en de los años 2.015 y 2.016</p> <p>Ya en observaciones anteriores se hace referencia a los faltantes técnicos entregados a esta oficina de contraloría donde se evidencia el control de la supervisión sobre las obras,</p>	<p>consistencia en lo expresado por lo cual la contraloría admite su respuesta y retira la observación.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

		además cabe anotar mediante constancia de entrega de documentos del 11 de agosto de la cual se adjunta copia se entrega las bitácoras de seguimiento diario de acuerdo a numeral 7 y 8 tanto de la obra de Construcción ampliación acueducto cañaverales, adecuación PTAR de robles.						
10	<p>Contrato N° 34-14-03-364 de 2016, cuyo objeto es “Interventoría técnica, administrativa y financiera para la adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del corregimiento de Robles, municipio de Jamundí” suscrito el 19 de mayo de 2016, plazo de ejecución 3 meses por valor de \$25.019.063, con el contratista <b>FERNANDO JAVIER PAREDES TORRENTE</b>.</p> <p>Una vez estudiada la carpeta del expediente y realizada la visita de campo al sitio de obra objeto de la interventoría contratada, se evidencia incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en la cláusula séptima del contrato, ya que revisados los soportes para el recibo del objeto contractual se encontró que los informes de Interventoría son deficientes y no reflejan ampliamente la ejecución del contrato, se limita sólo a un relato de las actividades como se muestra en los informes de avance N° 1 y N° 2 Consideración 2.1 EJECUCIÓN DE OBRAS, donde se habla de actividades con seguimiento, pero no se detallan aspectos administrativos, técnicos y económicos.</p> <p>Cabe resaltar que durante las visitas realizadas por el equipo auditor en diferentes días y horas no se halló al residente de la interventoría y se observaron las siguientes falencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se evidencia documento de seguimiento al gasto del anticipo.</li> <li>- No se presenta un presupuesto del proyecto con sus respectivos análisis unitarios y el desglose de los</li> </ul>	<p>En esta observación citamos nuevamente como medio de prueba las bitácoras de obra donde se evidencia gestión de la interventoría y de la supervisión, así como también es de extrañar que la contraloría desconozca el acompañamiento del Ing. Fernando Paredes a las dos visitas técnicas a la obra en compañía de la comisión técnica de la contraloría, cuando fue el mismo interventor quien en obra explica los alcances de la intervención de la adecuación de la planta de tratamiento de robles, el seguimiento técnico y financiero del proyecto se realiza también con la elaboración de las diferentes actas parciales entregadas a esta contraloría, donde se observa el porcentaje de ejecución físico y financiero susceptible de ser corroborado en las visitas de la contraloría a las diferentes obras.</p>	<p>Manifiesta la administración en su derecho de contradicción “En esta observación citamos nuevamente como medio de prueba las bitácoras de obra donde se evidencia gestión de la interventoría y de la supervisión, así como también es de extrañar que la contraloría desconozca el acompañamiento del Ing. Fernando Paredes a las dos visitas técnicas a la obra en compañía de la comisión técnica de la contraloría, cuando fue el mismo interventor quien en obra explica los alcances de la intervención de la adecuación de la planta de tratamiento</p>	X	X	X	\$13.572.000	

	<p>mismos en mano de obra, materiales, gastos de administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se presentan informes por parte del contratista e interventor semanales donde plasme actividades desarrolladas en obra y no presentan un cronograma de ejecución ajustado a los cambios de especificaciones si hubiere lugar.</li> <li>- No aportan los planos, memorias de cantidades y/o diseños de cada una de las obras ejecutadas.</li> <li>- El registro fotográfico aportado es deficiente no permite visualizar ampliamente lo acontecido en el desarrollo de las obras.</li> <li>- La bitácora presenta deficiencias, no aparece la firma de ningún profesional residente de obra, responsable de las anotaciones, y las que aparecen son con intervalos de 15, 8, y 10 días sin poderse identificar quien las realizó.</li> </ul> <p>Por lo anterior se evidencia un presunto detrimento patrimonial por el valor de <b>\$13.572.000</b>, correspondientes al monto cancelado al residente de interventoría durante los tres meses de ejecución del contrato, producto de las deficiencias anteriormente descritas, evidenciando una posible falta de seguimiento y control, lo que podría generar afectación a los principios de responsabilidad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Carta Política, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 6 de la ley 610 de 2000.</p>	<p>Con relación al anticipo nos permitimos aclarar que a diferencia del pago anticipado que, si refiere la contraloría cuando menciona “seguimiento al gasto de anticipo”, el anticipo realizado por la entidad al contratista en calidad de préstamo, quiere ello significar que el anticipo continúa siendo de la entidad pública y su inversión solo procede en aspectos propios del objeto contractual.</p> <p>La supervisión del Municipio ha realizado el seguimiento a este préstamo en cada una de las actas parciales pagadas, donde se verifica en obra lo planteado como ejecución del contratista y se amortiza o se abona al préstamo que el municipio realizada, evidenciando el seguimiento y control.</p> <p>Con relación a que los presupuestos no presenten análisis unitarios cabe recordar nuevamente que como base por las razones explicadas en numerales anteriores se toma los análisis unitarios suministrados por la gobernación del Valle del Cauca DECRETO N° __0778_DE 15 Agosto de 2014, con los respectivos incrementos en los años 2.015 y 2.016.</p>	<p>de robles..... obras.”</p> <p>Analizando la evidencia aportada por la Secretaría de Infraestructura física, se pudo establecer que no se encontraron documentos que soporten que de manera efectiva se designó un <b>Residente de la Interventoría</b> en la obra en comento para que realice el seguimiento, control y evaluación de las actividades. La entidad no anexó pruebas que desvirtúen la observación, por el contrario la ratifica y argumenta que se visitó la obra con el acompañamiento del <b>contratista Ing. Fernando Paredes, Director de la obra.</b></p> <p>Por lo anterior y dada la respuesta aportada por la entidad donde no fundamenta ni expresa elementos de juicio sustanciales que desvirtúen la observación determinada esta queda en firme. <b>Conclusión de la Auditoría:</b></p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>La información con relación a cronogramas de obra, especificaciones, memorias de cantidades, se envió en oficio del 01 de septiembre de 2.016. sin embargo, en aras de aclarar la situación nuevamente se envía.</p> <p>Con lo anterior solicitamos respetuosamente se levante esta observación y todas las que componen el informe.</p>	<p>Evidencia la auditoria que no justifica en forma legítima los argumentos esbozados por la administración municipal y con la evaluación de la contraloría arroja un presunto detrimento por valor de \$ 13.572.000, por lo anterior el hallazgo se mantiene.</p>						
<b>Total Hallazgos</b>				<b>8</b>		<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>\$78.733.676</b>

